



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD Y JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SM-JIN-55/2021 Y SU
ACUMULADO SM-JDC-620/2021

ACTORES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y
ALICIA JANETH LIZÁRRAGA CEPEDA

RESPONSABLE: 08 CONSEJO DISTRITAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN
EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON SEDE EN
GUADALUPE

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: MARÍA GUADALUPE VÁZQUEZ
OROZCO

Monterrey, Nuevo León, a veintitrés de julio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **a)** declara la nulidad de la votación recibida en dieciocho casillas que se precisan en el apartado correspondiente, por acreditarse la integración indebida de las mesas directivas; **b) modifica** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el 08 distrito electoral federal, con sede en Guadalupe, Nuevo León; en consecuencia, al no haber cambio de ganador, **c) confirma**, en la materia de impugnación, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. ACUMULACIÓN.....	3
4. PROCEDENCIA.....	4
5. ESTUDIO DE FONDO	4
5.1. Materia de la controversia	4
5.1.1. Planteamiento ante esta Sala	4
5.1.2. Cuestión a resolver	5
5.2. Decisión.....	5
5.3. Justificación de la decisión.....	6
5.3.1. Causal d): recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección	6
5.3.1.1. Marco normativo.....	6
4.1.1.1. No se acredita que, en las casillas impugnadas, el inicio de la recepción de votación se hubiese realizado en una fecha distinta a la jornada electoral	7

SM-JIN-55/2021 Y SU ACUMULADO

5.3.2.	Causal e): recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados.....	11
5.3.2.1.	Marco normativo.....	11
5.3.2.2.	Las mesas directivas de casilla se integraron por personas facultadas para ello y las personas que se aduce actuaron indebidamente como tales, no lo hicieron.....	14
5.3.2.3.	Casillas en las que no se demuestra que la votación se recibió por personas no autorizadas, dado que pertenecen a la sección electoral correspondiente	16
5.3.2.4.	Casillas en las que procede declarar la nulidad de la votación recibida, porque no se acredita que las personas que se desempeñaron como funcionarias de mesas directivas pertenezcan a la sección correspondiente.....	19
5.3.2.5.	Casillas en las que se controvierte la actuación de integrantes de mesas directivas por no pertenecer a la sección correspondiente y por ser representantes partidistas.....	21
5.3.2.6.	Es ineficaz la petición de nulidad de la votación recibida en la casilla que se afirma se integró únicamente por un funcionario electoral	27
5.3.3.	Causal f): dolo o error en la computación de los votos	27
5.3.3.1.	Marco normativo.....	27
5.3.3.2.	Es ineficaz el planteamiento de nulidad de votación en aquellas casillas donde hubo recuento y en las cuales se decretó su nulidad por una diversa causal	31
5.3.3.3.	Casillas en las que existe un rubro en blanco o la cantidad anotada es inverosímil, pero los dos rubros restantes comparables coinciden.....	33
6.	RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA, CORRESPONDIENTE AL DISTRITO 08 EN NUEVO LEÓN	34
7.	RESOLUTIVOS.....	37

GLOSARIO

Consejo Distrital:	08 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León, con sede en Guadalupe
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PAN:	Partido Acción Nacional
PRI:	Partido Revolucionario Institucional

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Jornada electoral. El seis de junio se llevó a cabo la elección federal para renovar, entre otros, a los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

1.2. Cómputo distrital. El diez de junio, el *Consejo Distrital* concluyó el cómputo de la elección en el 08 distrito electoral federal en el Estado de Nuevo León, con sede en Guadalupe, declaró la validez de la elección y entregó constancia de mayoría y validez a la fórmula de la candidatura postulada por el *PRI*.



Los resultados de la elección son los siguientes¹:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES										CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	TOTAL
Votación	37,804	43,421	867	34,920	33,545	1,720	903	1,648	55	3,781	158,664	

1.3. Juicios federales. En desacuerdo, el catorce de junio, el *PAN* y su entonces candidata a diputada federal de mayoría relativa por el 08 distrito electoral promovieron, en su orden, el juicio de inconformidad SM-JIN-55/2021 y el juicio ciudadano SM-JDC-620/2021.

1.4. Tercero interesado. El diecisiete de junio, el *PRI* presentó escritos para comparecer como tercero interesado en los juicios que se resuelven.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver los presentes asuntos, porque se trata de un juicio de inconformidad y de un juicio ciudadano promovidos por un partido político y su entonces candidata a diputada federal contra los resultados obtenidos en una elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en un distrito electoral federal del Estado de Nuevo León; supuesto previsto expresamente para conocimiento y resolución de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 50, párrafo 1, inciso b), 53, párrafo 1, inciso b), 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en la pretensión, en la autoridad responsable y en los actos que se reclaman, por lo que guardan clara conexidad; por tanto, a fin de evitar el riesgo de que se emitan sentencias contradictorias, procede acumular el expediente SM-JDC-620/2021 al diverso SM-JIN-55/2021, por ser el primero en recibirse, debiendo agregarse copia

¹ De conformidad con el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa, la cual obra en el cuaderno accesorio 1 del expediente SM-JIN-55/2021.

SM-JIN-55/2021 Y SU ACUMULADO

certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del asunto acumulado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la *Ley de Medios* y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. PROCEDENCIA

El juicio de inconformidad SM-JIN-55/2021 presentado por el *PAN* es procedente, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 52 y 54, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión de treinta de junio.

Asimismo, el juicio ciudadano SM-JDC-620/2021 presentado por Alicia Janeth Lizárraga Cepeda es procedente, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión de veinticuatro de junio.

5. ESTUDIO DE FONDO

4

5.1. Materia de la controversia

5.1.1. Planteamiento ante esta Sala

El *PAN* y su entonces candidata a diputada federal de mayoría relativa por el 08 distrito electoral federal en el Estado de Nuevo León, Alicia Janeth Lizárraga Cepeda solicitan la nulidad de votación recibida en diversas casillas por actualizarse, en su percepción, las siguientes causales previstas en el artículo 75, párrafo 1, de la *Ley de Medios*:

- Causal del **inciso d)**, recibirse la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección en las siguientes **22 [veintidós] casillas**:

No	Casilla	
1.	141	C4
2.	148	C5
3.	650	C1
4.	674	C2
5.	675	C1
6.	675	C2

No	Casilla	
7.	691	B
8.	741	C1
9.	741	C3
10.	742	C5
11.	742	C7
12.	742	C8

No	Casilla	
13.	742	C9
14.	742	C10
15.	742	C11
16.	2236	C1
17.	2237	B
18.	2250	B

No	Casilla	
19.	2252	C1
20.	2268	B
21.	2696	B
22.	2697	C1

- Causal del **inciso e)**, recibirse la votación por personas u órganos distintos a los facultados en las siguientes **46 [cuarenta y seis] casillas**:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

No	Casilla	
1.	141	C3
2.	142	C9
3.	143	B
4.	145	C3
5.	147	B
6.	148	B

No	Casilla	
7.	608	C1
8.	611	B
9.	611	C1
10.	611	C2
11.	615	B
12.	616	B
13.	617	C3
14.	626	C3
15.	646	B
16.	646	C2

No	Casilla	
17.	647	B
18.	647	C1
19.	650	B
20.	650	C1
21.	651	C2
22.	669	C2
23.	670	C1
24.	673	C1
25.	678	C1
26.	682	C1

No	Casilla	
27.	690	B
28.	693	B
29.	694	C1
30.	699	B
31.	700	C2
32.	700	C4
33.	706	C4
34.	742	C8
35.	742	C1 1
36.	2214	C1

No	Casilla	
37.	2216	C1
38.	2255	B
39.	2269	B
40.	2696	C1
41.	2697	B
42.	2697	C1
43.	2703	C1
44.	2709	C1
45.	2898	C1
46.	2902	C2

- Causal del inciso f), al mediar dolo o error en la computación de los votos en las siguientes **70 [setenta] casillas**:

No	Casilla	
1.	141	C9
2.	142	C2
3.	142	C3
4.	142	C11
5.	144	C2
6.	145	C5
7.	147	B
8.	607	C2
9.	609	C1
10.	612	B
11.	614	C1
12.	620	C1
13.	621	C3
14.	644	C1

No	Casilla	
15.	645	C2
16.	647	C1
17.	647	E1 C3
18.	649	B
19.	649	C2
20.	669	C2
21.	671	C2
22.	672	C2
23.	673	B
24.	673	C1
25.	674	C1
26.	674	C2
27.	675	C2
28.	676	B

No	Casilla	
29.	676	C1
30.	677	B
31.	677	C1
32.	678	C1
33.	680	C1
34.	689	B
35.	689	C1
36.	689	C2
37.	690	B
38.	690	C1
39.	691	B
40.	692	C1
41.	693	C2
42.	694	C4

No	Casilla	
43.	694	C5
44.	701	C1
45.	703	C5
46.	703	C6
47.	704	C3
48.	706	B
49.	706	C4
50.	742	C8
51.	743	C1
52.	2214	C1
53.	2220	C1
54.	2229	B
55.	2231	B
56.	2235	B

No	Casilla	
57.	2235	C1
58.	2238	C1
59.	2239	C1
60.	2259	C1
61.	2263	C1
62.	2695	B
63.	2695	C1
64.	2696	B
65.	2697	B
66.	2697	C1
67.	2703	C1
68.	2706	C1
69.	2708	C1
70.	2902	C1

5.1.2. Cuestión a resolver

Se examinarán las causales de nulidad de votación recibida en casilla en el orden relacionado en el numeral 75, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, para lo cual se partirá del análisis del marco normativo en que se sustentan, a fin de determinar si se actualizan o no las hipótesis de invalidez hechas valer.

5.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe declararse la **nulidad** de la votación recibida en las casillas 611 básica, 611 contigua 1, 611 contigua 2, 615 básica, 647 básica, 647 contigua 1, 650 básica, 651 contigua 2, 699 básica, 700 contigua 4, 742 contigua 11, 2216 contigua 1, 2696 contigua 1, 2697 básica, 2697 contigua 1, 2703 contigua 1, 2898 contigua 1 y 2902 contigua 2, al quedar demostrado que se su integración fue indebida.

En cuanto a las restantes casillas impugnadas, se concluye que no se acreditaron las irregularidades alegadas, o bien, el error no fue determinante

para el resultado; de ahí que, respecto de ellas deben prevalecer los resultados de la votación recibida.

Como consecuencia de lo anterior, como se razona en este fallo, una vez realizada la recomposición del cómputo distrital por la votación que se anuló, al advertirse que no cambia el resultado final, lo procedente es **confirmar** la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría respectiva a la candidatura postulada por el *PRI*.

5.3. Justificación de la decisión

5.3.1. Causal d): recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección

5.3.1.1. Marco normativo

En términos de lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso d), de la *Ley de Medios*, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos siguientes:

- a) La votación se reciba en una fecha u hora distinta a la señalada para la celebración de la elección.
- b) La irregularidad sea determinante².

6

Sobre este tema, debe recordarse que la *LGIFE*³ establece que el electorado solamente puede votar en el horario comprendido entre las ocho y las dieciocho horas del día de la elección, pudiendo extenderse exclusivamente si

² Véase jurisprudencia 13/2000, de rubro: NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 21 y 22.

³ Artículo 208. [...]

2. La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de casilla.

Artículo 273. [...]

2. El primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a las 7:30 horas, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios deberán presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos y de Candidatos Independientes que concurran. [...]

6. En ningún caso se podrán recibir votos antes de las 8:00 horas. [...]

Artículo 285.

1. La votación se cerrará a las 18:00 horas.

2. Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando el presidente y el secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.

3. Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas hayan votado.



a las dieciocho horas aún se encuentran electores formados para votar, en cuyo caso la votación se cerrará una vez que esas personas hayan votado.

Entonces, para que se acredite el primer elemento de la causal en estudio, debe acreditarse que la votación fue recibida fuera –antes o después– de la fecha u hora legalmente permitida.

Por lo que hace al segundo elemento, debe demostrarse, además, que la irregularidad fue determinante para el resultado obtenido en la casilla.

La Sala Superior⁴ ha sostenido que cuando la votación empiece a recibirse antes de las ocho horas, ello no provocará su nulidad, si se contó con la presencia de los representantes de los partidos políticos contendientes en la elección, porque de esta forma no habrían sido privados de la oportunidad de vigilar y verificar que se cumplan los requisitos materiales y procedimentales de la instalación –por ejemplo, constatar el armado de las urnas, que éstas estaban vacías y que se colocaron a la vista de todas las personas–.

Cuando la votación se reciba después de la hora permitida, tampoco se anulará si el número de electores que depositaron su voto de manera extemporánea es menor a la diferencia de votos que exista entre las candidaturas que ocuparon el primer y segundo lugar en la casilla⁵.

7

4.1.1.1. No se acredita que, en las casillas impugnadas, el inicio de la recepción de votación se hubiese realizado en una fecha distinta a la jornada electoral

El PAN y la candidata actora invocan como causal de nulidad en **22 [veintidós] casillas**, la recepción de votación en fecha u hora distinta a la señalada para la celebración de la elección, prevista en el inciso d) del artículo 75, párrafo 1, de la *Ley de Medios*; su agravio se dirige a evidenciar el presunto impedimento para ejercer el voto derivado de su instalación tardía, dado que, en su percepción, el retraso injustificado implicó que un gran número de personas no pudieran ejercer su derecho a votar.

⁴ Véase Tesis XXVI/2001, de rubro: INSTALACIÓN ANTICIPADA DE CASILLA, DEBE SER DETERMINANTE PARA PRODUCIR LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 86 y 87.

⁵ Es aplicable, por analogía, la jurisprudencia 10/2001, de rubro: ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES), publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 14 y 15.

SM-JIN-55/2021 Y SU ACUMULADO

En las casillas cuya nulidad de la votación recibida se solicita, no se advierte que el inicio de la recepción de votación se realizara fuera de la fecha u hora legalmente permitida y, si bien las personas funcionarias de las mesas directivas refieren que se presentaron incidentes, ello ocurrió en su instalación ocasionando únicamente retraso en el inicio de su recepción, justificándose la instalación tardía.

CASILLA	INSTALACIÓN	INICIO DE VOTACIÓN	INCIDENTES EN LA INSTALACIÓN		HOJA DE INCIDENTES/ESCRITOS DE PROTESTA
	Acta jornada		Acta de jornada	Acta de escrutinio y cómputo	
141 C4	07:30	09:37	En blanco	En blanco	
148 C5	09:03	10:05	No	En blanco	
650 C1	07:30	09:40	Incidente durante instalación de casilla: falta de personas de casilla	En blanco	
674 C2	09:11	10:28	En blanco	En blanco	
675 C1	07:30	09:10	Incidente durante instalación de casilla: se inició a las 09:10 por falta de personal	En blanco	
675 C2	Certificación de inexistencia de acta de jornada			En blanco	
691 B	Certificación de inexistencia de acta de jornada			En blanco	
741 C1	09:17	10:06	No	En blanco	
741 C3	09:25	10:22	No	En blanco	Escrito de protesta del PRD: siendo las 10:22 am del día 6 junio 2021 se dio inicio a la votación en la casilla C3 del centro de votación Escuela Primaria General Ignacio Zaragoza, ubicada en la calle Río Bravo número 100 Colonia Xochimilco, Gpe., NL.
742 C5	08:30	10:01	En blanco	En blanco	
742 C7	08:58	10:11	No	En blanco	
742 C8	Certificación de inexistencia de acta de jornada			La casilla se abrió tarde por falta de funcionarios de casilla	
742 C9	09:30	10:12	Incidente durante el desarrollo de la votación: persona que coloca voletas(sic) ajena	Persona se equivoca de urnas	
742 C10	09:30	10:09	En blanco	En blanco	



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JIN-55/2021 Y SU ACUMULADO

CASILLA	INSTALACIÓN	INICIO DE VOTACIÓN	INCIDENTES EN LA INSTALACIÓN		HOJA DE INCIDENTES/ESCRITOS DE PROTESTA
	Acta jornada	Acta de jornada	Acta de escrutinio y cómputo		
742 C11	09:03	10:10	No	En blanco	Incidente en la instalación: la casilla se abrió a las 10:10 am por falta de escrutador.
223 6 C1	07:30	08:58	En blanco	En blanco	
223 7 B	07:30	09:45	En blanco	En blanco	
225 0 B	09:24	10:09	No	En blanco	
225 2 C1	09:07	10:08	No	En blanco	
226 8 B	07:30	10:00	En blanco	Se marcó por error a una persona que no votó	
269 6 B	07:45	10:05	No	En blanco	
269 7 C1	10:03	10:03	Incidente durante instalación: falta de funcionarios de casilla	En blanco	10:03 am. Incidente en la instalación: se abre la casilla a la hora mencionada por falta de funcionarios de casilla.

De los datos relacionados en el cuadro anterior se advierte que, respecto de las **casillas 675 contigua 2 y 691 básica**, en autos no obran pruebas que corroboren las afirmaciones de los inconformes, toda vez que el *Consejo Distrital* informó que las actas de jornada correspondientes no obraban en los paquetes electorales y remitió certificación de su inexistencia; por tanto, no es posible verificar su hora de instalación o el momento en que comenzó y finalizó la recepción de la votación.

En ese sentido, dado que los promoventes incumplieron con la carga prevista en el artículo 15, párrafo 2, de la *Ley de Medios*⁶, relativa a aportar pruebas suficientes con las que acrediten que la votación se recibió en fecha u hora distinta a la prevista en la norma, no es posible tener por acreditados los extremos de la causa de nulidad a examen.

Por su parte, en las **casillas 650 contigua 1, 675 contigua 1, 742 contigua 8, 742 contigua 11 y 2697 contigua 1**, los incidentes que se hicieron constar se presentaron en su instalación, atienden a la falta de personal o funcionarios de mesa directiva de casilla, lo cual justifica el retraso en la hora de recepción de la votación; en la **casilla 741 contigua 3** se presentó un escrito de protesta

⁶ Artículo 15

[...]

2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

en el que sólo se asentó la hora de inicio de votación; en tanto que, los incidentes precisados en las **casillas 742 contigua 9 y 2268 básica** no guardan relación con la causal en examen.

En tanto que, en las **casillas 141 contigua 4, 148 contigua 5, 674 contigua 2, 741 contigua 1, 742 contigua 5, 742 contigua 7, 742 contigua 10, 2236 contigua 1, 2237 básica, 2250 básica, 2252 contigua 1 y 2696 básica**, de las constancias referidas se desprende que las y los integrantes de las mesas directivas marcaron la opción de “no se presentaron incidentes”, o bien, el rubro respectivo se encuentra en blanco, en ellas no se detallan razones por las cuales la recepción de la votación inició de manera tardía y tampoco existen elementos para presumir que hubiese existido una causa distinta a las complicaciones y retrasos que ordinariamente se presentan, motivados por la inexperiencia de las personas que actúan como funcionarias de la mesa directiva, que realizan las labores conducentes.

De la documentación electoral de las casillas referidas es posible advertir con claridad que **el inicio de la recepción de votación se realizó en la fecha y hora prevista por la norma.**

10 Asimismo, procede descartar que el retraso en la apertura de las casillas mencionadas y en el respectivo inicio de recepción de la votación actualice la irregularidad por haberse impedido el ejercicio del voto de la ciudadanía, ya que, como se anticipó, esto en cada supuesto atendió a causas justificadas; adicionalmente es relevante para descartar la causal aducida, como se observa, que en los casos que la casilla no abrió a las ocho horas, esa dilación justificada por los motivos documentados, no comprendió un número importante de horas dentro del lapso que la norma electoral prevé para el inicio y conclusión de los sufragios.

En consecuencia, por las razones dadas, se desestima la actualización de la causal de nulidad que se hizo valer.

5.3.2. Causal e): recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados

5.3.2.1. Marco normativo

De acuerdo con la *LGIFE*, al día de la jornada comicial existen ciudadanas y ciudadanos que han sido previamente insaculados y capacitados por la autoridad, para que actúen como funcionariado de las mesas directivas de



casilla, desempeñando labores específicas⁷. Tomando en cuenta que las y los ciudadanos originalmente designados no siempre se presentan a desempeñar tales labores, la ley prevé un procedimiento de sustitución de los ausentes cuando la casilla no se haya instalado oportunamente⁸.

Al respecto, el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la *Ley de Medios* contempla como causa de nulidad que la votación la reciban personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, con el fin de proteger la legalidad, certeza e imparcialidad en la captación y cómputo de los sufragios.

Ahora bien, dado que los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por ciudadanía que no se dedica profesionalmente a esas labores, es previsible que se cometan errores no sustanciales los que evidentemente no justifican dejar sin efectos los votos recibidos. Para ello se requiere que la irregularidad respectiva sea grave y determinante, esto es, de magnitud tal que ponga en duda la autenticidad de los resultados.

Con relación a esta causal, la *LGIPE* prevé una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla, y respecto de ellas, este tribunal ha sostenido en su aplicación que **no procederá la nulidad de la votación**, en los casos siguientes:

- Cuando se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de funcionariado de casilla, pues esa deficiencia no implica vulneración a las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada⁹.
- Cuando las y los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas¹⁰.
- Cuando las ausencias de las y los funcionarios propietarios son cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; porque en tales casos la votación habría sido de igual forma recibida

⁷ Artículos 253 y 254, de la *LGIPE*.

⁸ Artículo 274 de la *LGIPE*.

⁹ Al respecto, véanse las sentencias de los juicios de revisión constitucional electoral: SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

¹⁰ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada en el expediente SUP-JIN-181/2012.

por personas debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo¹¹.

- Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla¹².
- Cuando faltan las firmas de funcionarios(as) en alguna de las actas, dado que la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas se hayan ausentado, en estos supuestos, lo que procede es analizar el restante material probatorio para estar en posibilidad de sostener tal conclusión, como se explica enseguida.
- Para verificar qué personas actuaron como integrantes de la mesa receptora, es necesario acudir a los rubros en que se asientan los cargos, nombres y firmas de las y los funcionarios, mismos que aparecen en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, en las secciones correspondientes a “instalación de casilla”, “cierre de la votación” y “escrutinio o cómputo”; o bien, a los datos que se obtienen de las hojas de incidentes o de la constancia de clausura.

Al respecto, ha sido criterio sostenido de este Tribunal que bastará con que se encuentre firmado cualquiera de esos apartados para asumir que los funcionarios estuvieron presentes¹³.

Ello es así, pues tales documentos deben considerarse como un todo que incluye en sus subdivisiones información de las diferentes etapas de la jornada electoral, en ese sentido, la ausencia de firma en alguno de los referidos rubros se considera podría atender a una simple omisión del funcionariado misma que, por sí sola, no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en casilla, máxime si en los demás

¹¹ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada en el expediente SUP-JIN-181/2012. Asimismo, véase la Jurisprudencia 14/2002, de rubro: SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES), publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 68 y 69.

¹² Tesis XIX/97, de rubro: SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 1, año 1997, p. 67. Véase también, por ejemplo, las sentencias recaídas al expediente SUP-JIN-198/2012, SUP-JIN-260/2012 y al SUP-JIN-293/2012 y acumulado.

¹³ Jurisprudencia 17/2002, de rubro: ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 7 y 8.



apartados de la propia acta o en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y la firma de la persona.

Incluso, tratándose del acta de escrutinio y cómputo, se ha señalado que la ausencia de las firmas de todos los y las funcionarios que integran la casilla no priva de eficacia la votación, siempre y cuando, o siempre que existan otros documentos rubricados, pues a través de ellos se evita la presunción humana (de ausencia) que pudiera derivarse de la falta de firmas¹⁴.

- Cuando los nombres de las y los funcionarios se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; habrá lugar a suponer que se presentó un error por parte del secretario, quien es el encargado de llenar las actas; reconociéndose además lo usual que es usual el hecho de que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos¹⁵.
- Cuando la mesa directiva no cuente con la totalidad de sus integrantes, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación. Bajo este criterio, se ha estimado que en una mesa directiva integrada por cuatro ciudadanos (un presidente, un secretario y dos escrutadores) o por seis (un presidente, dos secretarios y tres escrutadores), la ausencia de uno de ellos¹⁶ o de todos los escrutadores¹⁷ no genera la nulidad de la votación recibida.

¹⁴ Véase la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-367/2006. Asimismo, la tesis XLIII/98, de rubro: INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO), publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 2, año 1998, p. 53.

¹⁵ Véanse las sentencias de la Sala Superior de los juicios SUP-JIN-39/2012 Y ACUMULADO SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 Y SUP-JRC-457/2007; y SUP-JIN-252/2006.

¹⁶ Véase la Tesis XXIII/2001, de rubro: FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, pp. 75 y 76.

¹⁷ Véase la Jurisprudencia 44/2016, de rubro: MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 24 y 25.

A partir de estas directrices, solamente procederá **anular la votación recibida en casilla**, cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:

- Cuando se acredite que una persona actuó como funcionaria de la mesa receptora **sin pertenecer a la sección electoral** de la casilla respectiva ¹⁸, en contravención a lo dispuesto en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*.
- Cuando el número de integrantes ausentes de la mesa directiva haya implicado, dadas las circunstancias particulares del caso, multiplicar excesivamente las funciones del resto del funcionariado, a tal grado que se haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores.
- Cuando con motivo de una sustitución se habilita a representantes de partidos o candidaturas independientes ¹⁹.

5.3.2.2. Las mesas directivas de casilla se integraron por personas facultadas para ello y las personas que se aduce actuaron indebidamente como tales, no lo hicieron

14

No se acredita la causal de nulidad consistente en recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados que hacen valer los inconformes en las **casillas 142 contigua 9 y 616 básica**, por integrarse por personas tomadas de la fila que no pertenecen a la sección o no se encuentran incluidas en el listado nominal correspondiente a ésta.

De la documentación electoral que obra en autos no se demuestra, como se afirma en las demandas, que las personas cuya actuación se controvierte se hayan desempeñado como funcionarias o funcionarios de mesas directivas de casilla.

Lo anterior, se hace constar a detalle en los cuadros que a continuación se insertan:

Consecutivo	Casilla	Cargo	Personas que actuaron como funcionarias que recibieron la votación	Observaciones
		Pte.	Gerardo Faustino Jiménez Velazco	Del acta de jornada electoral y de la de escrutinio y cómputo, así como de la hoja de incidentes de la casilla se advierte que Luis Leonor Oliva , quien en las demandas se indica se desempeñó como segundo Secretario de Integración de la Mesa Directiva de Casilla, no es una persona designada ni perteneciente a la sección electoral, actualiza la causal de nulidad de votación (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES),

¹⁸ ¹ Jurisprudencia 13/2002, de rubro: RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS PARA EFECTUAR LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA FUNCIONARIA PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES),



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Consecutivo	Casilla	Cargo	Personas que actuaron como funcionarias que recibieron la votación	Observaciones
		1er Sria	Francisca Esuayeli Delgado Alvarado	Leopoldo Olivares Arellano , quien actuó en su carácter de ciudadano autorizado en el encarte, para actuar como tercer escrutador de la casilla.
		2do. Srio	Karlo Leopoldo Olivares Arellano	
		1er. Esc.	Jacinto Flores F.	
		2do. Esc.	Mónica Rubí Juárez Flores	
		3er Esc.	Arturo Martínez López	

Consecutivo	Casilla	Cargo	Personas que actuaron como funcionarias que recibieron la votación	Observaciones
		Pta.	Martha Idalia Hernández Lara	Del acta de jornada electoral y de la de escrutinio y cómputo de la casilla se advierte que Adolfo Cantú Heredia , quien en las demandas se indica se desempeñó como tercer escrutador , no actuó como funcionario. El cargo se desempeñó por Noelia Lira Vega , quien se encuentra incluida en el listado nominal de la casilla 616 Básica, en la página 11 del listado nominal de esa casilla, rango alfabético A-Z. Número 249 ²⁰ .
		1er Srio	José Isidro Martínez Hernández	
		2do. Sria	Karla Patricia Arellano Morales	
		1er. Esc.	Juan Antonio Velazco Cansino	
		2do. Esc.	Adolfo Chavarría Medina	
2.	616 B	3er Esc.	Noelia Lira Vega	

De los datos destacados se desprende que las personas cuya actuación se controvierte no desempeñaron cargo alguno en las **casillas 142 contigua 9 y 616 básica**.

15

Antes bien, lo que se desprende de las constancias que integran el expediente es que, en la primera de ellas, quien actuó como segundo secretario se encontraba autorizado por el *Consejo Distrital* como tercer escrutador en la propia casilla; y en la última de las casillas mencionadas, la persona tomada de la fila pertenece a la sección.

Por tanto, como se anticipó, no procede declarar la nulidad de las casillas cuestionadas.

publicada en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 62 y 63.

¹⁹ Artículo 274, párrafo 3, de la *LGIFE*.

²⁰ El cual obra en el cuaderno accesorio 4 del expediente SM-JIN-55/2021.

5.3.2.3. Casillas en las que no se demuestra que la votación se recibió por personas no autorizadas, dado que pertenecen a la sección electoral correspondiente

No se acredita la causal de nulidad consistente en recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados que hacen valer los inconformes.

Como se constata de la documentación electoral que obra en los expedientes, las personas que recibieron la votación, válidamente, suplieron la ausencia de quienes fueron autorizadas inicialmente por la autoridad administrativa electoral y son parte de la sección correspondiente a la casilla en la que actuaron.

Lo anterior, se hace constar a detalle en el cuadro que a continuación se inserta:

Consecutivo	Casilla	Cargo	Personas cuyo desempeño como funcionarias de casilla se controvierte	Personas que recibieron la votación [acta de jornada y/o de escrutinio y cómputo]	Observaciones
1.	143 B	1er Escrutadora	Marhta Elia Pérez Rodríguez	Bertha Lidia Pérez Rodríguez	Bertha Lidia Pérez Rodríguez se encuentra incluida en el listado nominal de la casilla 143 Contigua 1, en la página 12 del listado nominal correspondiente a esa casilla, rango alfabético M-Z, número 278 ²¹ .
2.	145 C3	1er Escrutador	Joaquín Ayala Fuentes	Joaquina Ayala Fuentes	Joaquina Ayala Fuentes se encuentra incluida en el listado nominal de la casilla 145 Básica, en la página 10 del listado nominal correspondiente esa casilla, rango alfabético A-C, número 237 ²² . Además, la funcionaria controvertida se encuentra autorizada en el encarte para actuar como 1º Suplente en la casilla 145 Básica.
3.	147 B	3ª Escrutadora	María de la Luz Salgado	María de la Luz Salgado	María de la Luz Salgado se encuentra incluida en el listado nominal de la casilla 147 Contigua 1, en la página 15 del listado nominal correspondiente a esa casilla, rango alfabético H-Z, número 354 ²³ .
4.	148 B	Secretaria	Hasary Gisell Pequeña Rocha	Hasary Gissell Requena Rocha	Llasy Gissell Requena Rocha se encuentra incluida en el listado nominal de la casilla 148 Contigua 5, en la página 26 del listado nominal correspondiente a esa casilla, rango alfabético M-R, número 622 ²⁴ .
		3er Escrutador	Rubén Rodríguez Mena	Rubén Rodríguez Mena	Rubén Mena Rodríguez se encuentra incluido en el listado nominal de la casilla 148 Contigua 4, en la página 19 del listado nominal correspondiente a esa casilla, rango alfabético L-M, número 444 ²⁵ .
5.	617 C3	1er Escrutador	Ricardo Velásquez Gutiérrez	Ricardo Velásquez Cruz	Ricardo Velásquez Gutiérrez se encuentra incluido en el listado nominal de la casilla 617 Contigua 3, en la página 25 del listado nominal de esa casilla, rango alfabético R-Z. Número 577 ²⁶ .
6.	646 B	1er Escrutador	Fernando Garza Castillo	Fernando Garza Castillo	Fernando Castillo Garza se encuentra incluido en el listado nominal de la casilla 646 Básica en la página 9 del listado nominal

²¹ El cual obra en el cuaderno accesorio 4 del expediente SM-JIN-55/2021.

²² El cual obra en el cuaderno accesorio 4 del expediente SM-JIN-55/2021.

²³ El cual obra en el cuaderno accesorio 4 del expediente SM-JIN-55/2021.

²⁴ El cual obra en el cuaderno accesorio 6 del expediente SM-JIN-55/2021.

²⁵ El cual obra en el cuaderno accesorio 4 del expediente SM-JIN-55/2021.

²⁶ El cual obra en el cuaderno accesorio 4 del expediente SM-JIN-55/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JIN-55/2021 Y SU ACUMULADO

Consecutivo	Casilla	Cargo	Personas cuyo desempeño como funcionarias de casilla se controvierte	Personas que recibieron la votación [acta de jornada y/o de escrutinio y cómputo]	Observaciones
					correspondiente a esa casilla, rango alfabético A-G, número 205 ²⁷ .
7.	669 C2	2ª Escrutadora	Mayra Salgado López	Mayra Salgado López	Maribel Salgado López se encuentra incluida en el listado nominal de la casilla 669 Contigua 2, en la página 13 del listado nominal correspondiente a esa casilla, rango alfabético P-Z, número 300 ²⁸ .
8.	670 C1	3ª Escrutadora	María Beatriz López	María Beatriz López Juárez	María Beatriz López Juárez se encuentra incluida en el listado nominal de la casilla 670 Contigua 1, en la página 11 del listado nominal correspondiente a esa casilla, rango alfabético G-P, número 263 ²⁹ . Además, la funcionaria controvertida se encuentra autorizada en el encarte para actuar como 2da Suplente en la casilla 670 Básica.
9.	673 C1	2o escrutador	Jesús Molina	Jesús Molina Ruiz	El ciudadano controvertido se encuentra incluido en el listado nominal de la casilla 673 Contigua 1, en la página 15 del listado nominal correspondiente a esa casilla, rango alfabético G-P, número 341 ³⁰ .
10.	690 B	1er Escrutador	José Guadalupe García Gómez	José Guadalupe Garza Gómez	José Guadalupe Garza Gómez se encuentra incluido en el listado nominal de la casilla 690 Básica, en la página 23 del listado nominal de esa casilla, rango alfabético A-G. Número 539 ³¹ .
11.	693 B	2ª Escrutadora	Leovigilda Pérez Torres	Leovigilda Pérez Torres	Leovigilda Pérez Torres se encuentra incluida en el listado nominal de la casilla 693 Contigua 2, en la página 3 del listado nominal correspondiente a esa casilla, rango alfabético O-Z, número 70 ³² .
12.	694 C1	3ª Escrutadora	Brenda Elizabeth Aguilar N.	Brenda Elizabeth Aguilar N.	Brenda Elizabeth Aguilar Narváez se encuentra incluida en el listado nominal de la casilla 694 Básica, en la página 2 del listado nominal correspondiente a esa casilla, rango alfabético A-C, número 42 ³³ .
13.	700 C2	2º Escrutador	Jesús Sánchez Andrade	Sara Joy Sánchez Andrade	Sara Joy Sánchez Andrade se encuentra incluida en el listado nominal de la casilla 700 Contigua 5, en la página 3 del listado nominal de esa casilla, rango alfabético S-Z. Número 71 ³⁴ .
14.	742 C8	2ª Escrutadora	María Casa Candelaria	María Celia Candelaria Loera	María Celia Candelaria Loera se encuentra incluida en el listado nominal de la casilla 742 Contigua 1, en la página 10 del listado nominal correspondiente a esa casilla, rango alfabético B-C. Número 234 ³⁵ .
15.	2214 C1	1er Escrutador	Frik Sahagún Butrun	Erik Sahagún Butrón	Erik Butrón Sahagún se encuentra incluido en el listado nominal de la casilla 2214 Básica, en la página 5 del listado nominal correspondiente a esa casilla, rango alfabético A-L, número 118 ³⁶ .
16.	2709 C1	3ª Escrutadora	Daniela Ramírez S	María de los Ángeles Ramírez Sánchez	María de los Ángeles Ramírez Sánchez se encuentra incluida en el listado nominal de la casilla 2709 Contigua 1, en la página 16 del listado nominal de esa casilla, rango alfabético L-Z. Número 382 ³⁷ .

17

De lo anterior se advierte que, contrario a lo manifestado por el **PAN** y la candidata actora, la recepción de la votación en las **casillas 143 básica, 145**

²⁷ El cual obra en el cuaderno accesorio 4 del expediente SM-JIN-55/2021.

²⁸ El cual obra en el cuaderno accesorio 5 del expediente SM-JIN-55/2021.

²⁹ El cual obra en el cuaderno accesorio 5 del expediente SM-JIN-55/2021.

³⁰ El cual obra en el cuaderno accesorio 5 del expediente SM-JIN-55/2021.

³¹ El cual obra en el cuaderno accesorio 5 del expediente SM-JIN-55/2021.

³² El cual obra en el cuaderno accesorio 5 del expediente SM-JIN-55/2021.

³³ El cual obra en el cuaderno accesorio 5 del expediente SM-JIN-55/2021.

³⁴ El cual obra en el cuaderno accesorio 6 del expediente SM-JIN-55/2021.

³⁵ El cual obra en el cuaderno accesorio 6 del expediente SM-JIN-55/2021.

³⁶ El cual obra en el cuaderno accesorio 6 del expediente SM-JIN-55/2021.

³⁷ El cual obra en el cuaderno accesorio 6 del expediente SM-JIN-55/2021.

contigua 3, 147 básica, 617 contigua 3, 669 contigua 2, 670 contigua 1, 673 contigua 1, 690 básica, 693 básica, 694 contigua 1, 700 contigua 2, 742 contigua 8, 2709 contigua 1 y 2214 contigua 1 se realizó por personas que suplieron la ausencia de quienes fueron autorizadas para tal efecto y todas ellas pertenecían a las secciones correspondientes.

Respecto de la **casilla 669 contigua 2**, aun cuando en el acta de jornada y en el acta de escrutinio y cómputo se citó el nombre de **Mayra Salgado López** como tercera escrutadora, la irregularidad no se tiene por acreditada, ya que resulta razonable considerar que se está ante un error o imprecisión de escritura, pues en el listado nominal correspondiente a esa casilla consta el nombre de **Maribel Salgado López**.

Por otra parte, del acta de jornada y de la de escrutinio y cómputo de la **casilla 148 básica** se advierte un error en la cita del primer nombre de quien desempeñó el cargo de primera secretaria como **Hasary** Gissell Requena Rocha, ya que **Liasary** Gissell Requena Rocha se encuentra incluida en el listado nominal de la casilla 148 contigua 5; asimismo, de dichas actas se desprende que, si bien se asentó el nombre de Rubén **Rodríguez** Mena, como tercer escrutador, no procede anular la votación en ella recibida, toda vez que, conforme al marco normativo expuesto, es de suponerse que los apellidos se invirtieron, pues Rubén **Mena** Rodríguez se encuentra incluido en el listado nominal de la casilla 148 contigua 4, por lo que se encontraba facultado para integrar la mesa directiva.

18

Similar situación ocurre en la **casilla 646 básica**, en cuyas actas de jornada y en la de escrutinio y cómputo se citó el nombre de Fernando **Garza** Castillo como primer escrutador, cuando del listado nominal de ese centro de votación se desprende que Fernando **Castillo** Garza se encuentra incluido.

Este supuesto también se presenta en la **casilla 2214 contigua 1**, en la que, aun cuando en el acta de jornada y en el acta de escrutinio y cómputo se citó el nombre de Erik **Sahagún** Butrón como primer escrutador, en la lista nominal de la casilla 2214 básica consta el nombre de Erik **Butrón** Sahagún.

Por lo que, el hecho de haberse invertido el orden de los apellidos se trata de un error en el llenado de las actas que, en criterio de esta Sala, no constituye una irregularidad que actualice la causal de nulidad invocada.

5.3.2.4. Casillas en las que procede declarar la nulidad de la votación recibida, porque no se acredita que las personas que se desempeñaron



como funcionarias de mesas directivas pertenezcan a la sección correspondiente

Se acredita la causal de nulidad consistente en recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados que hacen valer los inconformes en las casillas 611 básica, 611 contigua 1, 611 contigua 2, 615 básica, 647 básica, 647 contigua 1, 650 básica, 651 contigua 2, 699 básica, 700 contigua 4, 742 contigua 11, 2216 contigua 1, 2696 contigua 1, 2697 básica, 2697 contigua 1, 2703 contigua 1, 2898 contigua 1 y 2902 contigua 2, ya que se integraron por personas no incluidas en el listado nominal de la sección correspondiente a las mesas directivas en las que actuaron.

Lo anterior, se hace constar a detalle en el cuadro que a continuación se inserta:

Consecutivo	Casilla	Cargo	Personas cuyo desempeño como funcionarias de casilla se controvierte	Personas que recibieron la votación [acta de jornada y/o de escrutinio y cómputo]	Observaciones
1.	611 B	1er Escrutador	Yessica Leticia Rodríguez Zavala ³⁸	Yessica Leticia Rodríguez Zavala	La ciudadana controvertida no se encuentra incluida en el listado nominal correspondiente a la sección 611.
2.	611 C1	1er Escrutador	Yessica Leticia Rodríguez Zavala	Yessica Leticia Rodríguez Zavala	La ciudadana controvertida no se encuentra incluida en el listado nominal correspondiente a la sección 611.
3.	611 C2	3er escrutador	Ricardo Alejandro Herrera Ramírez	Ricardo Alejandro Herrera Ramírez	El ciudadano controvertido no se encuentra incluido en el listado nominal correspondiente a la sección 611.
4.	615 B	2º Secretario	Alfredo Puente Araiza	Alfredo Puente Araiza	El ciudadano no se encuentra incluido en el listado nominal correspondiente a la sección 615.
5.	647 B	1er Escrutador	Gilberto Niño Arredondo	Gilberto Niño Arredondo	El ciudadano no se encuentra incluido en el listado nominal correspondiente a la sección 647.
6.	647 C1	2ª Escrutadora	Christian Córdova Suazo	Christian Jacqueline Córdova Suazo	La ciudadana controvertida no se encuentra incluida en el listado nominal correspondiente a la sección 647.
7.	650 B	2ª Escrutadora	Marisol Hernández Mendoza	Ludivina Rojas García	La ciudadana controvertida no se encuentra incluida en el listado nominal correspondiente a la sección 650.
8.	651 C2	Secretaria	Ruth Teresa Villarreal Ponce	Ruth Teresa Villarreal Ponce	La ciudadana controvertida no se encuentra incluida en el listado nominal correspondiente a la sección 650.
9.	699 B	3er Escrutador	Francisco Manríquez de la Cruz	Francisco Monjaraz de la Cruz	El ciudadano controvertido no se encuentra incluido en el listado nominal correspondiente a la sección 699.
10.	700 C4	1ª Escrutadora	María del Carmen Licea Álvarez	María del Carmen Licea Álvarez	La ciudadana controvertida no se encuentra incluida en el listado nominal correspondiente a la sección 700.
11.	742 C11	Presidente	Jhon André Santos Alvoar	Raúl Eliud Ramírez Zamora	El ciudadano controvertido no se desempeñó como funcionario de la casilla.
		3er Escrutador	Luis Alberto Vázquez Aguilar	Luis Alberto Vázquez Aguilar	El ciudadano controvertido no se encuentra incluido en el listado nominal correspondiente a la sección 742.
12.	2216 C1	3ª Escrutadora	Teresa Paredes Contreras	Teresa Paredes Contreras	La ciudadana controvertida no se encuentra incluida en el listado nominal correspondiente a la sección 2216.

³⁸ Su desempeño como funcionaria se controvierte en dos casillas, en la 611 básica y en la 611 contigua 1.

SM-JIN-55/2021 Y SU ACUMULADO

Consecutivo	Casilla	Cargo	Personas cuyo desempeño como funcionarias de casilla se controvierte	Personas que recibieron la votación [acta de jornada y/o de escrutinio y cómputo]	Observaciones
13.	2696 C1	2ª Escrutadora	Ma del Carmen Torres	María del Carmen Torres Guerrero	La ciudadana controvertida se encuentra incluida en el listado nominal de la casilla 2696 Contigua 1, en la página 15 del listado nominal correspondiente la referida casilla, rango alfabético L-Z, número 360 ³⁹ .
		3ª Escrutadora	Yolanda Natali González	Yolanda Natali González Torres	El ciudadano controvertido no se encuentra incluido en el listado nominal correspondiente a la sección 2696.
14.	2697 B	2º Escrutador	Eduardo Ayala Vázquez	Eduardo Ayala Vázquez	El ciudadano controvertido no se encuentra incluido en el listado nominal correspondiente a la sección 2697.
15.	2697 C1	2o escrutador	Jessica Yazmín Palacios Sifuentes	Jessica Yazmín Palacios Sifuentes	La ciudadana controvertida no se encuentra incluida en el listado nominal correspondiente a la sección 2697.
		3er escrutador	Rosalinda Sifuentes Chávez	Rosalinda Sifuentes Chávez	La ciudadana controvertida no se encuentra incluida en el listado nominal correspondiente a la sección 2697.
16.	2703 C1	1er escrutador	Christopher Alexis Galván Galindo	Christopher Alexis Galván Galindo	El ciudadano controvertido no se encuentra incluido en el listado nominal correspondiente a la sección 2703.
		2o escrutador	Mariana Itzel Briones Gutiérrez	Mariana Itzel Briones Gutiérrez	La ciudadana controvertida no se encuentra incluida en el listado nominal correspondiente a la sección.2703.
17.	2898 C1	2º Escrutador	Julio Ovalle Mijares	Julio Enrique Ovalle Mijares	No se encuentra en el listado nominal de la sección 2898.
		3ª Escrutadora	Valeria Sarahí Esparza	Valeria Sarahí Esparza Martínez	La ciudadana controvertida se encuentra incluida en el listado nominal de la casilla 2898 Básica, en la página 19 del listado nominal de esa casilla, rango alfabético A-G, número 456 ⁴⁰ .
18.	2902 C2	2º Escrutador	Néstor Manuel González Quiroz	Néstor Manuel González Quiroz	El ciudadano controvertido no se encuentra incluido en el listado nominal correspondiente a la sección 2902.

20

Respecto de la **casilla 742 contigua 11**, se tiene que, aun cuando en el acta de escrutinio y cómputo se asentó el nombre de Jhon André Santos Alvoar como presidente, del acta de jornada y de la hoja de incidentes de ese centro de votación se constata que quien actuó en ese cargo fue una persona distinta; sin embargo, la irregularidad se tiene por acreditada, porque la presencia de **Luis Alberto Vázquez Aguilar**, quien actuó como tercer escrutador, no se encuentra justificada, ya que no pertenece a la sección, por tanto no estaba facultado para integrar la mesa directiva de dicha casilla.

Por cuanto hace a la **casilla 2696 contigua 1**, se tiene que aun cuando María del Carmen Torres Guerrero, quien se desempeñó como segunda escrutadora se encuentra en el listado nominal de ese centro de votación, la irregularidad aducida se acredita por la presencia de **Yolanda Natali González Torres** como tercera escrutadora, porque ella no pertenece a la sección.

En la **casilla 2898 contigua 1**, a pesar de que Valeria Sarahí Esparza Martínez se encontraba facultada para desempeñar el cargo de tercera escrutadora al

³⁹ El cual obra en el cuaderno accesorio 6 del expediente SM-JIN-55/2021.

⁴⁰ El cual obra en el cuaderno accesorio 6 del expediente SM-JIN-55/2021.



encontrarse incluida en el listado nominal de la casilla 2898 básica, la causal de nulidad invocada se actualiza, porque **Julio Enrique Ovalle Mijares**, quien actuó como segundo escrutador, tampoco pertenece a la sección.

De ahí que, al asistirle razón al partido político y a la candidata actora, al no estar justificada, en cada una de las casillas impugnadas a que hemos hecho referencia, la presencia de, al menos, una de las personas cuya actuación se cuestionó, este órgano de decisión considera que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista por el inciso e) del párrafo 1, del artículo 75 de la *Ley de Medios*, y, por ende, **deben dejarse sin efectos los sufragios en ellas recibidos.**

5.3.2.5. Casillas en las que se controvierte la actuación de integrantes de mesas directivas por no pertenecer a la sección correspondiente y por ser representantes partidistas

El PAN y su candidata a diputada federal señalan que debe anularse la votación recibida en las **casillas 141 contigua 3, 608 contigua 1⁴¹, 626 contigua 3, 646 contigua 2, 646 contigua 2 y 650 contigua 1, 678 contigua 1 y 2255 básica**, al integrarse por personas tomadas de la fila, que no pertenecen a la sección o no se encuentran incluidas en el listado nominal correspondiente a ésta, y quienes, adicionalmente, fueron acreditadas ante el *Consejo Distrital* como representantes partidistas.

21

Los nombres de las personas que los inconformes afirman se desempeñaron como funcionarias, así como la sección en la que indican estaban registradas como representantes y el partido respectivo, se detallan en el siguiente cuadro:

Consecutivo.	Casilla	Cargo	Nombre	Sección en la cual se están acreditados como representantes	Observaciones
1.	141 C3	3er Escrutador	José C. Ramírez Rodríguez	Sección 2149 Movimiento Ciudadano"	<ul style="list-style-type: none">• José Cutberto Ramírez Guzmán se encuentra incluido en el listado nominal de la casilla 141 Contigua 8, en la página 2 del listado nominal correspondiente a esa casilla, rango alfabético Q-R, número 38⁴².• Al rendir informe circunstanciado, el <i>Consejo Distrital</i> informó que el ciudadano controvertido no se encuentra acreditado en la Relación de las y los representantes de partidos políticos/candidaturas independientes en las mesas

⁴¹ En la casilla 608 contigua 1 se controvierte la actuación de Juan Diego López Morales –por no pertenecer a la sección– y de Kevin Chayanne Román Ramírez –por no pertenecer a la sección y por estar acreditado como representante partidista–.

⁴² El cual obra en el cuaderno accesorio 4 del expediente SM-JIN-55/2021.

SM-JIN-55/2021 Y SU ACUMULADO

Consecutivo.	Casilla	Cargo	Nombre	Sección en la cual se están acreditados como representantes	Observaciones
					directivas de casillas del 08 distrito.
2.	608 C1	1er Escrutador	Kevin Chayanne Román Ramírez	Sección 606 PT	<ul style="list-style-type: none"> El ciudadano controvertido se encuentra incluido en el listado nominal de la casilla 608 Contigua 2, en la página 11 del listado nominal correspondiente a esa casilla, rango alfabético O-Z, número 259⁴³. Al rendir informe circunstanciado, el <i>Consejo Distrital</i> informó que el ciudadano controvertido se encuentra acreditado en la Relación de las y los representantes de partidos políticos/candidaturas independientes ante las mesas directivas de casillas del 08 distrito: representante del PT en la casilla 606 básica⁴⁴.
		2º Escrutador	Juan Diego López Morales	N/A	<ul style="list-style-type: none"> El ciudadano únicamente se controvierte por no pertenecer a la sección. Del acta de escrutinio y cómputo de la casilla se advierte que Juan Diego López Morales, quien en las demandas se indica se desempeñó como segundo escrutador, no actuó como funcionario: Pla.- Beatriz Hernández Barajas 1er Sria.- Devany Jacqueline Zúñiga Ramírez 2do. Srio.- En blanco 1er. Esc.- Kevin Chayanne Román Ramírez 2do. Esc.- Juan Diego Romero Marchan 3er Esc.- En blanco <p>* El <i>Consejo Distrital</i> remitió certificación de inexistencia de acta de jornada electoral de la casilla.</p>
3.	626 C3	2º Escrutadora	María Antonia Aldape Prado	Sección 607 PRI	<ul style="list-style-type: none"> La ciudadana controvertida se encuentra incluida en el listado nominal de la casilla 626 Básica, en la página 4 del listado nominal correspondiente a esa casilla, rango alfabético A-E, número 75⁴⁵. Al rendir informe circunstanciado, el <i>Consejo Distrital</i> informó que la ciudadana controvertida se encuentra acreditada en la Relación de las y los representantes de partidos políticos/candidaturas independientes ante las mesas directivas de casillas del 08 distrito: representante del PVEM en la casilla 607 Extraordinaria 2⁴⁶.

22

⁴³ El cual obra en el cuaderno accesorio 4 del expediente SM-JIN-55/2021.

⁴⁴ Como consta en la Relación de las y los representantes de los Partidos Políticos/Candidaturas Independientes ante las mesas directivas de casillas, correspondiente al centro de votación 606 básica, la cual obra en el cuaderno accesorio 2 del expediente SM-JIN-55/2021.

⁴⁵ El cual obra en el cuaderno accesorio 4 del expediente SM-JIN-55/2021.

⁴⁶ Como consta en la Relación de las y los representantes de los Partidos Políticos/Candidaturas Independientes ante las mesas directivas de casillas, correspondiente al centro de votación 607 Extraordinaria 2, la cual obra en el cuaderno accesorio 2 del expediente SM-JIN-55/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JIN-55/2021 Y SU ACUMULADO

Consecutivo.	Casilla	Cargo	Nombre	Sección en la cual se están acreditados como representantes	Observaciones
4.	646 C2	3er escrutador	María Concepción Castillo	Sección 2052, MORENA Sección 2831, PVEM	<ul style="list-style-type: none"> La ciudadana controvertida se encuentra incluida en el listado nominal de la casilla 646 Básica, en la página 9 del listado nominal correspondiente a esa casilla, rango alfabético A-G, número 208⁴⁷. Al rendir informe circunstanciado, el <i>Consejo Distrital</i> informó que la ciudadana controvertida no se encuentra acreditada en la Relación de las y los representantes de partidos políticos/candidaturas independientes en las mesas directivas de casillas del 08 distrito.
5.	650 C1	2º Escrutador	María Elena Saldaña Romo	Sección 6050 MORENA	<ul style="list-style-type: none"> La ciudadana controvertida se encuentra incluida en el listado nominal de la casilla 650 Contigua 2, en la página 17 del listado nominal correspondiente a esa casilla, rango alfabético O-Z, número 390⁴⁸. Al rendir informe circunstanciado, el <i>Consejo Distrital</i> informó que la ciudadana controvertida no se encuentra acreditada en la Relación de las y los representantes de partidos políticos/candidaturas independientes en las mesas directivas de casillas del 08 distrito.
6.	678 C1	2º Secretaria	Juanita Juárez	Sección 2279 PVEM	<ul style="list-style-type: none"> Juanita Francisca Juárez Gutiérrez se encuentra incluida en el listado nominal de la casilla 678 Contigua 1, en la página 7 del listado nominal correspondiente a esa casilla, rango alfabético G-P, número 168⁴⁹. Al rendir informe circunstanciado, el <i>Consejo Distrital</i> informó que la ciudadana controvertida no se encuentra acreditada en la Relación de las y los representantes de partidos políticos/candidaturas independientes en las mesas directivas de casillas del 08 distrito.
7.	682 C1	1ª Escrutadora	Beatriz Azucena Soto Rodríguez	Sección 1536 Movimiento Ciudadano	<ul style="list-style-type: none"> Del acta de jornada y de la de escrutinio y cómputo se desprende que Beatriz Ariadna Soto Rodríguez desempeñó el cargo y se encuentra incluida en el listado nominal de la casilla 682 Contigua 2, en la página 16 del listado nominal de esa casilla, rango alfabético P-Z. Número 367⁵⁰. Al rendir informe circunstanciado, el <i>Consejo Distrital</i> informó que la ciudadana controvertida no se encuentra acreditada en la

23

⁴⁷ El cual obra en el cuaderno accesorio 4 del expediente SM-JIN-55/2021.

⁴⁸ El cual obra en el cuaderno accesorio 5 del expediente SM-JIN-55/2021.

⁴⁹ El cual obra en el cuaderno accesorio 5 del expediente SM-JIN-55/2021.

⁵⁰ El cual obra en el cuaderno accesorio 5 del expediente SM-JIN-55/2021.

SM-JIN-55/2021 Y SU ACUMULADO

Consecutivo.	Casilla	Cargo	Nombre	Sección en la cual se están acreditados como representantes	Observaciones
					Relación de las y los representantes de partidos políticos/candidaturas independientes en las mesas directivas de casillas del 08 distrito.
8.	2255 B	1er Escrutador	Carlos Enrique Abrego Tijerina	Sección 1752 <i>PRI</i>	<ul style="list-style-type: none"> El ciudadano controvertido se encuentra incluido en el listado nominal de la casilla 2255 Básica, en la página 1 del listado nominal correspondiente a esa casilla, rango alfabético A-L, número 2⁵¹. Al rendir informe circunstanciado, el Consejo Distrital informó que el ciudadano controvertido no se encuentra acreditado en la Relación de las y los representantes de partidos políticos/candidaturas independientes en las mesas directivas de casillas del 08 distrito.
9.	2269 B	1er Escrutador	José Trinidad de los Santos Flores	Sección 770 <i>PRI</i>	<ul style="list-style-type: none"> Del acta de jornada y de la de escrutinio y cómputo se desprende que Selene Concepción De los Santos Flores desempeñó el cargo y se encuentra incluida en el listado nominal de la casilla 2269 Básica, en la página 7 del listado nominal de esa casilla, rango alfabético A-M. Número 154⁵². Al rendir informe circunstanciado, el Consejo Distrital informó que la ciudadana controvertida no se encuentra acreditada en la Relación de las y los representantes de partidos políticos/candidaturas independientes en las mesas directivas de casillas del 08 distrito.

24

De lo anterior se advierte que, contrario a lo manifestado por el PAN y la candidata actora, la recepción de la votación en las **casillas 141 contigua 3, 646 contigua 2, 650 contigua 1, 678 contigua 1, 682 contigua 1, 2255 básica y 2269 básica** se recibió por personas que pertenecen a la sección en la cual actuaron como integrantes de las mesas directivas correspondientes; también se constata que **ninguna de ellas estuvo acreditada como representante partidista de alguna de las casillas del 08 distrito electoral** cuya elección se revisa; de ahí que no procede decretar la nulidad de los votos en ellas recibidos.

En la **casilla 608 contigua 1**, los actores controvierten la actuación de Juan Diego López Morales por no pertenecer a dicha sección, así como la de Kevin

⁵¹ El cual obra en el cuaderno accesorio 6 del expediente SM-JIN-55/2021.

⁵² El cual obra en el cuaderno accesorio 6 del expediente SM-JIN-55/2021.



Chayanne Román Ramírez por ese motivo y por estar acreditado como representante partidista.

En cuanto al primero de ellos, el planteamiento es infundado, porque no se desempeñó como funcionario de casilla; en tanto que, el segundo de los ciudadanos mencionados se constata que, en efecto, actuó como primer escrutador.

Respecto de la actuación de Kevin Chayanne Román Ramírez en la **casilla 608 contigua 1** y de María Antonia Aldape Prado en la **casilla 626 contigua 3**, aun cuando en ambos casos, las personas están incluidas en el listado nominal de las secciones respectivas, de la *Relación de las y los representantes de los Partidos Políticos/Candidaturas Independientes ante las mesas directivas de casillas* remitido por el *Consejo Distrital* se constata que ambos se encuentran acreditados, en su orden, como **representantes del Partido del Trabajo [PT] y del Partido Verde Ecologista de México [PVEM]**.

En ese estado de cosas, si bien, como afirman los promoventes, las personas que indican estaban acreditadas con ese carácter -de representantes partidistas- en **secciones distintas** a las donde integraron las mesas directivas de casilla, cierto es que, el artículo 274, párrafo 3, de la *LGIPE* prevé que las sustituciones de quienes actúen como funcionarias de casilla no pueden recaer en representantes de partidos políticos o de candidaturas independientes⁵³.

La restricción en cuestión busca que las mesas directivas de casilla se integren con ciudadanas y ciudadanos que estén libres de vínculos con partidos o instituciones políticas, a fin de prevenir alguna forma de transgresión a los principios de certeza, independencia e imparcialidad, rectores de la función electoral, con motivo del desempeño de las actividades que les corresponden durante las diversas etapas que se desarrollan durante la jornada electoral.

Respecto a este punto, el criterio que sustenta esta Sala es en el sentido de que la sola participación de representantes partidistas como funcionarios de casilla no genera, por sí, la nulidad de la votación; para ello, debe analizarse, en primer orden, si los representantes actuaron en la casilla o en la sección en la cual están acreditados, de no ser así, deberá atenderse adicionalmente al

⁵³ Artículo 274, párrafo 3 de la *LGIPE*.

[...] 3. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes.

carácter determinante de la violación⁵⁴, esto es, deberán constatarse si el partido político al cual representan obtuvo o no el primer lugar en ese centro de votación.

De demostrarse que las sustituciones de funcionarios de mesa directiva se realizaron con personas acreditadas como **representantes de partidos políticos** [en otra casilla], no es dable considerar que se realizaron en contravención al procedimiento previsto en el citado numeral 274 de la *LGIFE*.

En el caso que se analiza, de las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de las **casillas 608 contigua 1 y 626 contigua 3**, se tienen los resultados de la votación de los dos primeros lugares, como se muestra a continuación:

Casilla	Partido político cuyos representantes integraron casilla	Resultados de la votación	
		1 ^{er} lugar	2 ^o lugar
608 C1	PT	74 <i>PRI</i>	65 Coalición <i>Juntos Hacemos Historia</i> ⁵⁵
626 C3	PVEM	220 <i>PAN</i>	101 Movimiento Ciudadano

26

Como se advierte, aun cuando los representantes del Partido del Trabajo y del Partido Verde Ecologista de México se desempeñaron como funcionarios en mesas directivas de diferente sección a aquella en la cual estaban acreditados, y que se encuentran incluidos en el listado nominal de la sección en la que actuaron y que fueron tomados de la fila, cierto es que el elemento determinante de la violación no está acreditado, pues en ambas casillas fue un distinto partido político el que obtuvo el primer lugar.

En estas circunstancias, desde la óptica de esta Sala Regional, si bien estamos frente a una irregularidad, esta no es trascendente al desarrollo de la votación y al resultado del escrutinio y cómputo; por tanto, no procede anular la votación recibida en las casillas **608 contigua 1 y 626 contigua 3**.

⁵⁴ Conforme a la jurisprudencia 13/2000, de rubro: NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 21 y 22.

⁵⁵ Conformada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA.



5.3.2.6. Es ineficaz la petición de nulidad de la votación recibida en la casilla que se afirma se integró únicamente por un funcionario electoral

El PAN y la candidata actora indican que la **casilla 706 contigua 4** se integró indebidamente, porque en ella sólo actuó una persona como funcionaria, la cual sólo se desempeñó en el cargo de primer secretario.

En efecto, como afirman los inconformes, del acta de escrutinio y cómputo se advierte consta única y exclusivamente el nombre y la firma de Juan Hernández Meraz como primer secretario; empero, también podemos confirmar del acta de jornada electoral que la mesa directiva se integró por seis funcionarios, quienes estuvieron presentes desde su instalación y hasta el cierre.

De dicha acta se advierte que quienes actuaron como funcionarios de la casilla firmaron los apartados relativos a la instalación y al cierre de la votación, como se ve de la siguiente imagen:

B MARQUE CON "X" SI LA O EL FUNCIONARIO SE TOMÓ DE LA FILA DE VOTANTES.		NOMBRES		INSTALACIÓN DE LA CASILLA	CIERRE DE LA VOTACIÓN
CARGO	DE LA MESA			FIRMAS	FIRMAS
PRESIDENTE/A		Jose Ayenda Silva Delgado			
1er. SECRETARIO/A		Juan Hernandez Meraz			
2do. SECRETARIO/A		Michela Elizabeth Alvarez			
1er. ESCRUTADOR/A		Isabella Juarez Cruz			
2do. ESCRUTADOR/A		Judith Elizabeth Hernandez			
3er. ESCRUTADOR/A		Maira Carlos Mata			

27

De ahí que, en tal sentido, se estima que la falta de firma en el acta de escrutinio y cómputo se trató de una omisión de las personas que se desempeñaron como funcionarias de casilla, la cual, por sí sola, no sustenta la nulidad de la votación recibida, antes bien, el hecho constatable de los datos del acta de jornada electoral, desvirtúa tal indicio, y permite confirmar que se asentó la presencia de sus integrantes en cada uno de los extremos de inicio y conclusión de la recepción de votos, lo cual derrota la presunción de ausencia de las y los funcionarios de mesa directiva, por no aparecer sus firmas en la primera acta que se indica.

5.3.3. Causal f): dolo o error en la computación de los votos

5.3.3.1. Marco normativo

En términos de lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la *Ley de Medios*, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos siguientes:

- a) Dolo o error en la computación de los votos.

- b) La irregularidad sea determinante.

Respecto al primer elemento, se requiere que se acredite el dolo o error en el cómputo de la votación por inconsistencias relativas a los rubros del acta de escrutinio y cómputo que reflejan los votos emitidos durante la jornada electoral. Lo anterior pues, ordinariamente, el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe coincidir con los votos emitidos ahí -reflejados en el resultado respectivo- y con el número de votos extraídos de la urna.

Para esta causal, es necesario distinguir entre los siguientes términos:

a) **Rubros fundamentales.** son los que reflejan los votos que fueron ejercidos:

i. **Total de ciudadanos(as) que votaron conforme a la lista nominal:**

incluye las personas que votaron y que se encontraban en la lista nominal de electores de la casilla, o bien que presentaron una sentencia de este tribunal que les permitió sufragar, también incluye a las y los representantes de partidos políticos o candidaturas independientes que votaron en la casilla sin estar en el referido listado nominal.

ii. **Votos de la elección sacados de la urna:** son los votos que se sacan de la urna por las y los funcionarios de casilla –al final de la recepción de la votación–, en presencia de las representaciones partidistas.

iii. **Total de la votación:** es la suma de los votos obtenidos por todas las opciones políticas contendientes, los votos nulos y por candidaturas no registradas.

b) **Rubros accesorios.** Son los que consignan otro tipo de información, entre ellos: boletas recibidas por las y los funcionarios de casilla antes de la instalación y boletas sobrantes e inutilizadas al final de la jornada.

De acuerdo con los criterios sostenidos por este Tribunal Electoral⁵⁶, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la existencia de esta causal, es necesario que se identifiquen los rubros fundamentales⁵⁷ en los que

28

⁵⁶ Jurisprudencia 28/2016, de rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 25, 26 y 27.

⁵⁷ De acuerdo con la jurisprudencia en cita, los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo son aquellos que contabilizan lo siguiente: 1) total de ciudadanos que votaron, 2) total de boletas extraídas de la urna y 3) resultado total de la votación.



se afirma existen discrepancias, en segundo orden, que a través de su confronta, el error en el cómputo de la votación se haga evidente.

Así, por ejemplo, las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo con transparencia y certeza.

Por el contrario, si el número de ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, esto encuentra explicación al ser posible que en el desarrollo de la jornada electoral, algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante⁵⁸.

También, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como producto de un error en la anotación y no en el acto electoral⁵⁹.

Adicionalmente, Sala Superior y esta Sala Regional hemos considerado que la falta de armonía entre algún rubro fundamental y uno accesorio es insuficiente para actualizar la causal de nulidad en estudio⁶⁰.

En esta línea interpretativa igualmente se ha sostenido que los datos consistentes en boletas recibidas y boletas sobrantes, así como la diferencia que resulte entre ambas [...] son intrascendentes para acreditar la existencia del error o dolo, esto porque para tener por actualizada la causal de nulidad invocada, es necesario que el error esté en alguno de los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo.

⁵⁸ Véase la jurisprudencia 16/2002, de rubro: ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 6 y 7.

⁵⁹ Véase la jurisprudencia 16/2002, citada en la nota al pie anterior.

⁶⁰ Véase la sentencia recaída al expediente SUP-REC-415/2015.

Ahora bien, para considerar que la irregularidad demostrada es determinante –segundo elemento indispensable para acreditar la causal en comento–, se requiere se presente alguno de los escenarios siguientes:

- a) Cuando se determine que la votación computada de manera irregular resulta igual o mayor a la diferencia de votos obtenidos por las candidaturas que ocuparon el primer y segundo lugar, o bien
- b) Cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o no sean legibles los datos asentados, de manera que no puedan ser inferidos o subsanados por las cantidades anotadas en el resto de la documentación de la casilla o de algún otro documento que obre en el expediente.

Asimismo, esta Sala ha sostenido como criterio que cuando se solicite la nulidad de los resultados de una casilla objeto de recuento, alegando **falta de coincidencia entre las cifras de votos emitidos según el acta de escrutinio y cómputo original** y algún otro rubro fundamental [como el de personas que votaron o boletas extraídas de la urna], el planteamiento resulta ineficaz⁶¹.

30

Lo anterior, toda vez que el rubro destacado en primer orden se obtiene de la labor que realizan las y los funcionarios de casilla, una vez que efectúan la sumatoria de los votos obtenidos por cada fuerza política, candidaturas no registradas y los calificados como nulos.

De acuerdo con la *LGIFE*⁶², cuando se actualizan ciertos supuestos, los consejos distritales deben realizar de nueva cuenta el escrutinio y cómputo de los votos obtenidos en la casilla. Esto implica que, siguiendo diversas formalidades y ante la presencia de representantes partidistas, la autoridad administrativa volverá a contabilizar la totalidad de los votos que se encontraban dentro de la urna y determinará cuántos obtuvo cada fuerza política o candidatura no registrada, así como el número de sufragios que calificó como nulos.

Los resultados obtenidos en esta diligencia se deben asentar en un acta destinada para ese fin; de manera que, las **cifras de votos contabilizados** asentados inicialmente en el acta de escrutinio y cómputo original –elaborada por las y los funcionarios de casilla el día de la jornada– **queda sin efecto y son**

⁶¹ Criterio sostenido por esta Sala al decidir, entre otros, los juicios de inconformidad SM-JIN-2/2018, SM-JIN-3/2018 y SM-JIN-27/2021.

⁶² Previstos en el artículo 311 de la *LGIFE*.



sustituidas con los números consignados en la nueva acta levantada con motivo del recuento en sede administrativa, la cual, desde luego, es susceptible de impugnarse por vicios propios.

5.3.3.2. Es ineficaz el planteamiento de nulidad de votación en aquellas casillas donde hubo recuento y en las cuales se decretó su nulidad por una diversa causal

En cuanto a las casillas **141 contigua 9, 142 contigua 2, 142 contigua 11, 142 contigua 3, 144 contigua 2, 145 contigua 5, 147 básica, 607 contigua 2, 609 contigua 1, 612 básica, 614 contigua 1, 620 contigua 1, 621 contigua 3, 644 contigua 1, 645 contigua 2, 649 básica, 649 contigua 2, 669 contigua 2, 671 contigua 2, 672 contigua 2, 673 contigua 1, 673 básica, 674 contigua 2, 674 contigua 1, 675 contigua 2, 676 contigua 1, 676 básica, 677 básica, 677 contigua 1, 678 contigua 1, 680 contigua 1, 689 básica, 689 contigua 1, 689 contigua 2, 690 contigua 1, 690 básica, 691 básica, 692 contigua 1, 693 contigua 2, 694 contigua 4, 694 contigua 5, 703 contigua 5⁶³, 703 contigua 6, 704 contigua 3, 706 básica, 706 contigua 4, 742 contigua 8, 743 contigua 1, 2214 contigua 1, 2220 contigua 1, 2229 básica, 2231 básica, 2235 contigua 1, 2235 básica, 2238 contigua 1, 2239 contigua 1, 2259 contigua 1, 2263 contigua 1, 2695 básica, 2695 contigua 1, 2696 básica, 2706 contigua 1, 2708 contigua 1 y 2902 contigua 1**, el PAN y la actora sostienen que en el acta de escrutinio y cómputo existen inconsistencias entre los rubros fundamentales *votos extraídos de la urna, total de personas que votaron y resultados de la votación*.

31

El planteamiento es **ineficaz**, porque esas **64 [sesenta y cuatro] casillas** fueron objeto de recuento en el *Consejo Distrital*⁶⁴, y los resultados obtenidos en esta diligencia se asentaron en un acta destinada para ese fin, denominada constancia individual de resultados electorales de punto de recuento para las diputaciones federales.

Conforme al marco normativo expuesto, cuando se solicita la nulidad de los resultados de una casilla que fue objeto de recuento, alegando la **falta de**

⁶³ Si bien el PAN no realiza confronta entre rubros fundamentales en la demanda de juicio de inconformidad, la candidata sí lo hace en el juicio ciudadano, por lo que el estudio de la casilla se incluye en el apartado relativo a la ineficacia del agravio por haber sido objeto de recuento.

⁶⁴ Véase el acta circunstancia AC41/INE/NL/CD08/09-06-21, relativa a la sesión especial de cómputos distritales de las elecciones de diputaciones de mayoría relativa y de representación proporcional del *Consejo Distrital*, así como las respectivas actas circunstanciadas del recuento parcial de la elección de diputaciones de mayoría relativa, las cuales obran en el cuaderno accesorio 2 del expediente SM-JIN-55/2021 y tienen valor probatorio pleno, conforme con los artículos 14, inciso a), y 16, párrafo 2, de la *Ley de Medios*.

coincidencia entre las cifras de votos emitidos según el acta de escrutinio y cómputo original y algún otro rubro fundamental [como el de personas que votaron o boletas extraídas de la urna], como ocurre en la especie, el agravio resulta ineficaz, pues una de las cifras cuya comparación se propone ha quedado superada, al haber sido legalmente sustituida con motivo del nuevo escrutinio y cómputo realizado por la autoridad electoral y consignado en un documento diverso.

Si bien del examen integral de la demanda se advierte que los promoventes indican que las casillas fueron *recomputadas* y subsiste error, **expresamente señalan que éste se hace depender de los rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo**; en sus escritos especifican *los datos extraídos de las correspondientes actas de escrutinio y cómputo, y de los que se aprecian los datos erróneos, alteraciones u omisiones que, por sus características, resultan determinantes para el resultado de la votación y cuya fuente (actas de escrutinio y cómputo y, en su caso, las respectivas hojas de incidentes), acorde a su naturaleza de documentales públicas, merecen pleno valor probatorio...*

En la medida del agravio hecho valer, se tiene que el partido y la candidata actora no controvierten, por vicios propios, los resultados del recuento realizado en sede administrativa, antes bien, su pretensión es que esta Sala acuda a las actas de escrutinio y cómputo original para emprender el estudio de la causal de nulidad y verifique la existencia de discrepancias o falta de coincidencia entre las cifras que, en un primer momento, en ellas se asentaron, entre las cuales se incluye el rubro *votos emitidos* superado con la actuación del *Consejo Distrital*.

De ahí que no proceda declarar la nulidad de votación en los términos solicitados.

Por otra parte, se tiene que es también **ineficaz** el agravio por cuanto hace a las **casillas 647 contigua 1, 2697 básica, 2697 contigua 1 y 2703 contigua 1**, pues fueron anuladas por una diversa causal en el presente fallo, a saber, al actualizarse la causal del inciso e) del párrafo 1, del artículo 75 de la *Ley de Medios*, relativa a recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados.

5.3.3.3. Casillas en las que existe un rubro en blanco o la cantidad anotada es inverosímil, pero los dos rubros restantes comparables coinciden

Conforme al criterio de Sala Superior⁶⁵, cuando el rubro de *votantes* o *boleta sacadas de la urna* es inverosímil o irracional por aparecer en blanco, en “0” [cero] o con un número extremadamente bajo [por ejemplo, 1, 2, 5 o 6 o en una cifra aproximadamente un ciento inferior a la votación total], o bien, es excesivamente alto respecto de la votación total, deberá presumirse la existencia de una inconsistencia formal en el llenado del acta por parte de los funcionarios de casilla que, por sí, y sin algún otro elemento de prueba, resulta insuficiente para evidenciar que el cómputo de la votación está viciado.

En tales supuestos, lo procedente es considerar únicamente como rubros fundamentales comparables, los que sí se asentaron en el acta y, en su caso, verificar su racionalidad con los rubros auxiliares.

En este supuesto se encuentran las **casillas 647 extraordinaria 1 contigua 3 y 701 contigua 1** que se relacionan en la tabla siguiente, en las cuales no está demostrado un error en el cómputo de la votación, pues, en principio, uno de los rubros es irracional al ser 0 [cero] y 2 [dos] y, por ende, sólo revela una inconsistencia de anotación o falta de observancia de una formalidad, insuficiente por sí sola para demostrar alguna inconsistencia en el cómputo.

En este escenario, lo procedente es comparar los dos rubros válidamente subsistentes, de lo cual, como se muestra a continuación, no es posible advertir diferencia, al contrario, como se muestra, **existe coincidencia plena**:

NO.	CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE RUBROS RAZONABLES O EXISTENTES
1.	647 E1 C3	419	0	419	0
2.	701 C1	275	2	275	0

Al no demostrarse la irregularidad hecha valer, no procede decretar la nulidad de la votación recibida en las dos casillas en estudio.

⁶⁵ Véase jurisprudencia 8/97, de rubro: ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, pp. 22 a 24.

6. RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA, CORRESPONDIENTE AL DISTRITO 08 EN NUEVO LEÓN

Al haberse anulado la votación recibida en las casillas 611 básica, 611 contigua 1, 611 contigua 2, 615 básica, 647 básica, 647 contigua 1, 650 básica, 651 contigua 2, 699 básica, 700 contigua 4, 742 contigua 11, 2216 contigua 1, 2696 contigua 1, 2697 básica, 2697 contigua 1, 2703 contigua 1, 2898 contigua 1 y 2902 contigua 2, por acreditarse irregularidades que actualizan la hipótesis prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), es preciso rehacer el cómputo correspondiente a la elección impugnada.

Para ello, a continuación, se señalará la cantidad de votos por partido y coalición que se anulan⁶⁶:

34

CASILLA	PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES														CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	TOTAL	
	PAM	PRD	PRD	VERDE	PT	CONCORDIA	morena	PES	RSP	FUERZA MORENA	VERDE	VERDE	VERDE	PT				morena
CASILLA 611 B	26	85	0	3	3	29	41	3	0	0	0	0	0	0	0	0	13	203
CASILLA 611 C1	29	103	0	7	5	56	44	3	0	0	0	0	0	0	0	0	12	259
CASILLA 611 C2	35	85	1	6	2	38	50	1	0	0	0	0	0	2	0	0	11	231
CASILLA 615 B	41	109	2	13	7	57	63	6	0	5	2	0	1	1	0	0	15	322
CASILLA 647 B	24	55	1	56	4	27	39	6	0	1	1	0	0	0	0	0	7	221
CASILLA 647 C1	26	74	1	37	4	32	38	3	0	1	1	0	1	0	0	0	1	219
CASILLA 650 B	48	80	12	15	6	65	73	3	0	1	0	0	0	0	0	0	9	312
CASILLA 651 C2	74	28	3	24	10	89	49	4	1	4	1	0	2	0	0	0	9	298
CASILLA 699 B	76	74	2	12	6	92	63	5	0	4	0	0	0	0	0	0	12	346
CASILLA 700 C4	104	47	2	5	4	84	63	4	4	5	0	0	0	0	0	1	8	331
CASILLA 742 C11	42	67	1	2	1	77	46	3	2	2	0	0	0	0	0	0	7	250
CASILLA 2216 C1	35	146	1	5	1	53	55	0	2	2	0	0	0	1	0	0	1	302
CASILLA 2696 C1	12	59	1	10	1	40	39	3	0	2	0	0	0	0	0	0	3	170
CASILLA 2697 B	45	74	2	23	1	58	43	4	1	5	2	0	0	0	0	0	4	262
CASILLA 2697 C1	47	60	1	7	5	65	43	3	1	7	0	0	0	0	0	0	5	244
CASILLA 2703 C1	60	56	1	9	2	74	64	7	2	4	0	0	0	1	0	0	0	280
CASILLA 2898 C1	71	65	0	11	1	63	74	2	2	1	0	1	1	0	0	0	6	298
CASILLA 2902 C2	91	68	3	37	6	89	60	3	1	2	2	0	1	0	1	0	7	371
VOTACIÓN ANULADA	886	1,335	34	282	69	1088	947	63	16	46	9	1	8	3	2	130	4,919	

De acuerdo a las cantidades citadas, que corresponden a la votación anulada; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al 08 distrito electoral federal en el Estado de Nuevo León, con sede en Guadalupe, para quedar como sigue:

⁶⁶ La información es obtenida de las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento, hecha excepción de la casilla 2696 contigua 1, respecto de la cual se consideran los resultados asentados en el acta de escrutinio y cómputo, al no haber sido objeto de recuento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JIN-55/2021 Y SU ACUMULADO

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES		VOTACIÓN		
		RESULTADOS ORIGINALES	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO RECTIFICADO
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	37,804	886	36,918
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	43,421	1,335	42,086
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	867	34	833
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	5,783	282	5,501
	PARTIDO DEL TRABAJO	1,922	69	1,853
	MOVIMIENTO CIUDADANO	33,545	1,088	32,457
	MORENA	26,480	947	25,533
	PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	1,720	63	1,657
	REDES SOCIALES PROGRESISTAS	903	16	887
	FUERZA POR MÉXICO	1,648	46	1,602
	COALICIÓN JUNTOS HACEMOS HISTORIA	345	9	336
	COALICIÓN JUNTOS HACEMOS HISTORIA	59	1	58
	COALICIÓN JUNTOS HACEMOS HISTORIA	156	8	148
	COALICIÓN JUNTOS HACEMOS HISTORIA	175	3	172
	CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	55	2	53
	VOTOS NULOS	3,781	130	3,651
TOTAL		158,664	4,919	153,745

Ahora, de conformidad con el numeral 311, párrafo 1, inciso c), de la *LGIFE*, los votos emitidos a favor de dos o más partidos coaligados se distribuirán igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación. Acorde a lo anterior, procede distribuir la votación obtenida por las coaliciones participantes.

35

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS				
Coalición	Votos coalición	Partido político	Votación individual	Distribución
	336		5,501	112
			1,853	112
			25,533	112
	58		5,501	29
			1,853	29
	148		5,501	74
			25,533	74
	172		1,853	86
			25,533	86

SM-JIN-55/2021 Y SU ACUMULADO

VOTACIÓN FINAL PARA PARTIDOS POLÍTICOS EN COALICIÓN			
Partido político	Votación individual	Distribución	Total
	5,501	215	5,716
	1,853	227	2,080
	25,533	272	25,805
TOTAL	32,887	714	33,601











La distribución final de la votación por cada partido político es la que se indica:

VOTACIÓN POR PARTIDOS POLÍTICOS		
PARTIDOS POLÍTICOS		VOTACIÓN
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	36,918
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	42,086
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	833
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	5,716
	PARTIDO DEL TRABAJO	2,080
	MOVIMIENTO CIUDADANO	32,457
	MORENA	25,805
	PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	1,657
	REDES SOCIALES PROGRESISTAS	887
	FUERZA POR MÉXICO	1,602
	CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	53
	VOTOS NULOS	3,651
TOTAL		153,745

A continuación, se identifica la votación obtenida por cada candidatura postulada:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

VOTACIÓN POR CANDIDATURA		
PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES		VOTACIÓN
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	36,918
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	42,086
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	833
	COALICIÓN JUNTOS HACEMOS HISTORIA	33,601
	MOVIMIENTO CIUDADANO	32,457
	PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	1,657
	REDES SOCIALES PROGRESISTAS	887
	FUERZA POR MÉXICO	1,602
	CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	53
	VOTOS NULOS	3,651
TOTAL		153,745

Ahora bien, tomando en consideración que la anulación de la votación recibida en las casillas identificadas y la correspondiente modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de mayoría relativa no generan como resultado un cambio en la fórmula de candidaturas que obtuvo el mayor número de votos, procede **confirmar** el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, así como la declaratoria de validez de la elección que en estos juicios se controvierte.

37

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el expediente SM-JDC-620/2021 al diverso SM-JIN-55/2021; en consecuencia, glóse se copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas 611 básica, 611 contigua 1, 611 contigua 2, 615 básica, 647 básica, 647 contigua 1, 650 básica, 651 contigua 2, 699 básica, 700 contigua 4, 742 contigua 11, 2216 contigua 1, 2696 contigua 1, 2697 básica, 2697 contigua 1, 2703 contigua 1, 2898 contigua 1 y 2902 contigua 2.

TERCERO. Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el 08 distrito electoral federal, con sede en Guadalupe, Nuevo León, para quedar en los términos del apartado de efectos de esta sentencia, misma que sustituye el acta correspondiente.

CUARTO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa emitida por el 08 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León, con sede en Guadalupe.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con el voto en contra del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, quien formula voto diferenciado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO DIFERENCIADO, PARTICULAR O EN CONTRA QUE EMITE EL MAGISTRADO ERNESTO CAMACHO OCHOA EN LOS JUICIOS DE INCONFORMIDAD Y DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SM-JIN-55/2021 Y SM-JDC-620 ACUMULADOS, PORQUE CONSIDERO QUE LOS TRIBUNALES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ESTUDIAR LA CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA POR ERROR Y DOLO EN EL CÓMPUTO, CUANDO SE ALEGUE QUE LOS ERRORES SUBSISTIERON DESPUÉS DEL RECUESTO⁶⁷.

38

Esquema

Apartado preliminar. Hechos contextuales y materia de la controversia

Apartado A. Decisión de la Sala Monterrey

Apartado B. Sentido del voto diferenciado

Apartado C. Consideraciones del voto diferenciado

Apartado preliminar. Hechos contextuales y materia de la controversia

1. El PRI obtuvo la mayoría de los votos. El 10 de junio, el Consejo Distrital concluyó el cómputo de la elección de diputaciones por los principios de mr y rp, y, en la misma fecha, entregó constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidaturas postulada por dicho partido.

⁶⁷ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, y 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con apoyo de la secretaria de estudio y cuenta Nancy Elizabeth Rodríguez Flores.

2. Juicios federales. Inconformes, el 14 de junio, el **PAN** presentó juicio de **inconformidad** y su **entonces candidata** a diputada federal de mayoría relativa por el 08 distrito federal con sede en Guadalupe, Nuevo León, **promovió juicio ciudadano.**

3. Pretensiones y planteamientos. El PAN y su entonces candidata, controvierten el cómputo y la validez de la elección de la diputación federal por el principio de mayoría relativa, correspondiente al 08 Distrito Electoral Federal en Nuevo León, con sede en Guadalupe y, en consecuencia, la declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidaturas postulada por el PRI.

En esencia, el partido y su entonces candidata pretenden la **nulidad de la votación recibida en diversas casillas**, entre otras causas, por existir error o dolo en el cómputo de la votación, porque consideran que, aun después de que fueron objeto de recuento subsiste la causal del error, esto es, las discordancias entre los rubros fundamentales y el del recuento.

Apartado A. Decisión de la Sala Monterrey

En esta Sala Monterrey se calificó de ineficaz lo alegado en cuanto a la causal de nulidad de la votación recibida en casilla por existir error o dolo en su cómputo.

Para ello, la **mayoría de las magistraturas**, Claudia Valle Aguilasocho y Yairsinio David García Ortiz, consideraron que la cantidad de uno de los rubros fundamentales (votación total emitida) era la señalada en el acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla, y que ésta fue superada, al haber sido legalmente sustituida con motivo del nuevo escrutinio y cómputo realizado por la autoridad electoral, aunado a que, los impugnantes no controvierten, por vicios propios, los resultados del referido recuento.

Apartado B. Sentido del voto diferenciado

Al respecto, **me aparto de las consideraciones expresadas por las magistraturas**, Claudia Valle Aguilasocho y Yairsinio David García Ortiz, porque, desde mi perspectiva, los tribunales electorales tienen el deber de estudiar la causa de nulidad de la votación recibida en casilla, cuando se **cuestione, por vicios propios, la subsistencia de errores aritméticos derivados del resultado del recuento**, y en el caso, sí existen elementos para analizar dicha causal.

Apartado C. Consideraciones del voto diferenciado

Como indiqué, para el suscrito, en este tipo de asuntos, los Tribunales tienen el deber de estudiar la causa de nulidad de la votación recibida en casilla, cuando se cuestiona, por vicios propios, la subsistencia de errores aritméticos derivados del resultado del nuevo escrutinio y cómputo. Y por esa razón me aparto de la visión mayoritaria.

1.1. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios

La jurisprudencia, ciertamente, ha establecido que cuando el promovente manifiesta sus agravios para cuestionar un acto o resolución con el propósito que los órganos de justicia puedan revisarla de fondo, no tiene el deber de exponerlos bajo una formalidad específica, y para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de los hechos concretos que le causan perjuicio, causa de pedir o un principio de agravio⁶⁸.

Incluso, con la precisión de que no hace falta que los demandantes o impugnantes mencionen los preceptos o normas que consideren aplicables, conforme al principio jurídico que dispone, para las partes sólo deben

40

⁶⁸Véase la jurisprudencia 3/2000, de rubro y contenido: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Con la precisión de que, en casos muy específicos, previstos en la legislación y doctrina judicial, el juzgador tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios expresados, a través de la precisión o aclaración de las ideas o el discurso expresado en la demanda, sin que esto implique una afectación al principio general de igualdad formal de las partes en el proceso, porque en esos casos la legislación o ponderación de los tribunales constitucionales ha identificado la necesidad de suplir la deficiencia de los planteamientos precisamente para buscar una auténtica igualdad material de las partes.

Véase como referente orientador sobre el tema la tesis de rubro y texto: SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ES UNA INSTITUCIÓN DE RANGO CONSTITUCIONAL QUE RESTRINGE VÁLIDAMENTE EL DERECHO A SER JUZGADO CON IGUALDAD PROCESAL (legislación vigente hasta el 2 de abril de 2013). De la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, se advierte que fue voluntad del Constituyente Permanente establecer la suplencia de la queja deficiente como una institución procesal de rango constitucional, dejando a cargo del legislador ordinario regular los supuestos de aplicación, así como la reglamentación que le diera eficacia. Por tal motivo, la incorporación de tales supuestos en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada sólo significó una labor legislativa concordante con el mandato de la Norma Superior, conforme al cual, bajo determinadas circunstancias, los juzgadores de amparo están obligados constitucionalmente a examinar de oficio la legalidad de las resoluciones reclamadas ante ellos y, de advertir alguna ilegalidad, procederán a revisar si hubo o no argumento coincidente con la irregularidad detectada, a fin de declararlo fundado y, en caso contrario, suplir su deficiencia. Así, la obligación referida puede llegar a ocasionar un desequilibrio o inseguridad procesal para la contraparte de la persona en favor de la que se le suplió su queja deficiente, pues si el juzgador introduce argumentos que no eran conocidos por ninguna de las partes, sino hasta que se dicta sentencia, es inevitable aceptar que sobre tales razonamientos inéditos no fue posible que la contraria hubiese podido formular argumentos defensivos. Empero, de esta imposibilidad que tiene la contraparte para rebatir conceptos de violación imprevistos en la demanda de amparo -y que son desarrollados motu proprio por el órgano de amparo-, no deriva la inconstitucionalidad de la suplencia de la queja deficiente, toda vez que esta institución procesal implica una restricción de rango constitucional de algunas exigencias fundamentales del debido proceso, en concreto, que los tribunales actúen con absoluta imparcialidad, así como su deber de resolver en forma estrictamente congruente con lo pedido, y con base en la fijación de una litis previsible sobre la cual las partes puedan exponer sus puntos de vista antes de que se dicte el fallo definitivo; ya que si bien son evidentes las lesiones de estas elementales obligaciones de los juzgadores, dada la incorporación de dicha figura en el texto de la Constitución Federal, debe estarse a lo ordenado por ella, ante la contradicción insuperable entre la igualdad procesal y el auxilio oficioso impuesto constitucionalmente a los juzgadores de amparo, en favor de determinadas categorías de quejosos. (Tesis aislada de la Segunda Sala de la SCJN XCII/2014 (10ª)).



proporcionar los hechos y al juzgador conocer el derecho, por lo que la identificación de los preceptos aplicables a los hechos no implica suplir los agravios.

Sin embargo, el deber de expresar al menos los hechos (aun cuando sea sin mayor formalismo), lógicamente, requiere como presupuesto fundamental, que esos hechos o agravios identifiquen con precisión la parte específica que causa perjuicio y la razones por las cuales en su concepto es así, por lo menos, a través de una afirmación de hechos mínimos pero concretos para cuestionar o confrontar las consideraciones del acto impugnado o decisión emitida en una instancia previa.

Esto es, en términos generales, para revisar si un impugnante tiene o no razón, aun cuando sólo se requieren hechos que identifiquen la consideración o decisión concretamente cuestionada y las razones por las que consideran que esto es así, sin una formalidad específica, **lo expresado en sus agravios debe ser suficientes para cuestionar el sustento o fundamento de la decisión que impugnan.**

De otra manera, dichas consideraciones quedarían firmes y sustentarían el sentido de lo decidido, con independencia de lo que pudiera resolverse en relación con diversas consideraciones, dando lugar a la ineficacia de los planteamientos.

Ello, porque asumir una visión en la que, argumentando la suplencia de los agravios⁶⁹, el juzgador pudiera arrogarse una autoridad absoluta para revisar

⁶⁹ Véanse los juicios ciudadanos SUP-JDC-1200/2015 y SUP-JDC-1201/2015, acumulados, en los que consideró, esencialmente: [...] *de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este órgano de control constitucional electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; empero, la suplencia establecida presupone la existencia de acontecimientos de los cuales puedan deducirse claramente los agravios, o bien, que se expresen motivos de disenso aunque sea de manera deficiente.*

Debe tenerse en cuenta que el vocablo "suplir" utilizado en la redacción del invocado precepto, no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose al promovente, sino más bien, en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad, aunque no se contengan en el capítulo respectivo de la demanda.

Esto es, se necesita la existencia de un alegato limitado por falta de técnica o formalismo jurídico que amerite la intervención en favor del actor por parte de la Sala Superior, para que en ejercicio de la facultad prevista en el artículo de referencia, esté en aptitud de "suplir" la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada.

Lo expuesto no obliga a este órgano jurisdiccional a suplir la inexistencia del agravio, cuando sea imposible desprenderlo de los hechos o cuando sean vagos, generales e imprecisos, de forma tal que no pueda advertirse claramente la causa concreta de pedir.

Esto es así, porque si de los motivos de inconformidad en modo alguno se deriva la intención de lo que se pretende cuestionar, entonces este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para suplir deficiencia alguna, ya que no puede comprenderse tal atribución, en el sentido de ampliar la demanda en cuanto a lo que presumiblemente pretende el demandante como ilegal, o bien, llegar hasta el grado de variar el contenido de los argumentos vertidos por el enjuiciante, traduciéndose en un estudio oficioso del acto o resolución impugnado, cuestión que legalmente está vedada a este órgano jurisdiccional.

Lo anterior hace palpable que el principio de suplencia en la deficiencia en la expresión de los agravios tiene su límite, por una parte, en las propias facultades discrecionales de la autoridad jurisdiccional para deducirlos de los hechos expuestos y, por otra, en la circunstancia de que los planteamientos del actor sean inviables para atacar el acto impugnado, lo cual actúa cuando son especialmente genéricos, vagos e imprecisos, o se refieren a cuestiones ajenas a la materia de la controversia.

en cualquier recurso o juicio, oficiosamente o al margen de los agravios, los actos o decisiones de instancia previa, ubicaría al Tribunal en un papel intervencionista, previsto sólo para los procesos o acciones judiciales en los que sí existe una autorización legal o expresa en la jurisprudencia, para que el juez asuma la revisión directa de un asunto y deje de lado su función de administrar justicia con equilibrio procesal para las partes.

De ahí que, la suplencia sólo debe implicar la autorización para integrar o subsanar imperfecciones y únicamente sobre conceptos de violación o agravios, pero no para autorizar un análisis oficioso o revisión directa del acto o resolución impugnada, al margen de los motivos de inconformidad.

1.2. Criterio sobre los elementos mínimos para analizar las causales de nulidad de la votación recibida en casilla

En los juicios en los que se alegue la nulidad de la votación recibida en casilla, el impugnante debe precisar las casillas en las que solicita que la votación se anule y la causa de nulidad que considere se acredita, exponiendo, desde luego, los hechos en los que se sustenta, pues no basta que se mencione de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la elección existieron irregularidades en las casillas.

42

Lo anterior, porque el impugnante tiene el deber de mencionar los hechos para que el juzgador identifique su pretensión concreta, y que la autoridad responsable y los terceros interesados también expongan y prueben lo que a su derecho convenga, ante lo cual, los juzgadores tendrían el deber de estudiar las causales de nulidad conforme a los hechos narrados de manera clara y precisa, a fin de determinar si se acredita o no la nulidad de la votación alegada

70.

En otras palabras, no toda deficiencia de una demanda es susceptible de suplirse por el órgano de control de la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales emisoras de las determinaciones reclamadas.

Ello, porque si bien la expresión de los agravios de ninguna manera está sujeta a una forma sacramental o inamovible, en tanto que éstos pueden encontrarse en cualquier apartado del libelo inicial, también lo es que los que se hagan valer, deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta para resolver en los términos en que lo hizo, haciendo evidente que conforme con los preceptos normativos aplicables son insostenibles, debido a que sus inferencias se apartan de las reglas de la lógica, la experiencia o la sana crítica; que los hechos no fueron debidamente probados; que las pruebas se valoraron de manera indebida o hacer patente cualquier otra circunstancia que haga notorio que se contravino la Constitución o la ley por indebida o defectuosa aplicación o interpretación, o bien, porque simplemente se dejó de aplicar una disposición jurídica.

De esta forma, al expresar cada concepto de violación, el actor debe preferentemente precisar qué aspecto de la resolución impugnada le ocasiona un perjuicio o agravio a sus derechos; citar el precepto o los preceptos que considera transgredidos, y explicar, fundamentalmente, mediante el desarrollo de razonamientos lógico-jurídicos dirigidos a desvirtuar los motivos de la responsable, la causa por la cual fueron infringidos, exponiendo la argumentación que considere conveniente para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto o resolución reclamados.

⁷⁰ Jurisprudencia 9/2002 de la Sala Superior, de rubro y texto: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.**- Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en



Ello, sin que implique una suplencia en la deficiencia de los planteamientos y un estudio oficioso respecto las causas de nulidad que no fueron hechas valer por el impugnante, porque el órgano jurisdiccional sí estaría en posibilidad de estudiar las causas de nulidad planteadas, cuando se precisen de manera individualizada de las casillas controvertidas y las causas o hechos por los cuales se considera que se afecta la validez de la votación recibida en las mismas⁷¹.

2. Caso concreto y valoración

En el asunto que analizamos, al impugnarse la validez de la votación recibida en casilla por existir error o dolo en el cómputo de los votos, y precisarse que las discordancias entre los rubros fundamentales subsisten después de haber sido recontadas, en mi concepto, debía **estudiarse la causal de nulidad planteada en cuanto a las casillas señaladas**, a fin de determinar si se acreditaba o no la misma.

Ello, conforme a la normativa y al criterio sostenido por este Tribunal en cuanto al estudio de la presente casual de nulidad, pues para determinar si es nula o no la votación recibida en casilla por existir error o dolo, deben acreditarse inconsistencias en los rubros del acta de escrutinio y cómputo en los que se reflejan los "votos" emitidos durante la jornada electoral, pues, ordinariamente, el número de electores que acuden a sufragar en una casilla debe coincidir con los votos ahí emitidos -reflejados en el resultado respectivo- y con el número de votos extraídos de la urna.

De manera que, los rubros que deben ser analizados son los referentes al **total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal**, las **boletas**

cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

⁷¹ Tesis de jurisprudencia **Tesis CXXXVIII/2002 de la Sala Superior, de rubro y texto: SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.**- El órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, pues tal como se establece en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas; por lo que, si el actor omite señalar en su escrito de demanda de inconformidad, las causas de nulidad de la votación establecidas en el artículo 75 de la citada ley general, tal omisión no puede ser estudiada ex officio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, en términos de lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 1, de la ley adjetiva citada.

extraídas de la urna y el total de la votación obtenida por las opciones políticas contendientes, los votos nulos y las candidaturas no registradas, por lo que, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la causal en comento, **es necesario que el promovente identifique los rubros fundamentales⁷² en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación⁷³.**

Así, en el supuesto de que las casillas controvertidas hayan sido objeto de recuento en instancia administrativa, cuando se solicite la nulidad de la votación recibida en las casillas que fueron recontadas, debe plantearse la existencia de vicios propios del recuento.

En ese sentido, en el presente asunto, bajo la apariencia del buen derecho, considero que esta Sala Monterrey debió analizar el fondo de sus planeamientos, porque los impugnantes alegan la nulidad de la votación recibida en casillas, bajo la base sustancial de que persistían los errores después del nuevo escrutinio y cómputo.

En efecto, es preciso señalar que, para el suscrito, los impugnante sí señalaron que los errores aritméticos controvertidos subsistieron después del recuento de las casillas, ya que, de los datos precisados en los cuadros que se insertan en la demanda y de la comparación entre las *actas de escrutinio y cómputo* del día de la elección y *las constancias individuales de resultados electorales de casilla de punto de recuento de la elección para el ayuntamiento*, se advierte que los impugnantes se quejaron, precisamente, de las inconsistencias que prevalecieron posterior al recuento de las mismas.

Lo anterior, porque las inconsistencias sobre las que hizo depender el **error y dolo** en el cómputo son respecto los **números consignados en la nueva acta levantada con motivo del recuento en sede administrativa.**

44

⁷² De acuerdo con la jurisprudencia en cita, los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo son aquellos que contabilizan lo siguiente: 1) total de ciudadanos que votaron, 2) total de boletas extraídas de la urna y 3) resultado total de la votación.

⁷³ Lo anterior, a través de la Jurisprudencia 28/2016, de rubro y contenido: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.** El artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé como causal de nulidad de la votación recibida en casilla el haber mediado error o dolo en el cómputo de los votos y que tal circunstancia sea determinante para el resultado de la votación. Al respecto, la Sala Superior ha determinado que dicha causal de nulidad, por error en el cómputo, se acredita cuando en los rubros fundamentales: 1) la suma del total de personas que votaron; 2) total de boletas extraídas de la urna; y, 3) el total de los resultados de la votación, existen irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, en virtud de que dichos rubros se encuentran estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, pues en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla, debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos extraídos de la urna. **Bajo ese contexto, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, es necesario que el promovente identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27.



Por tanto, desde mi perspectiva, en el presente caso, esta Sala Monterrey debió analizar el fondo de la causal de nulidad planteada, porque los impugnantes plantearon las supuestas discordancias sobre la base del resultado que arrojó el recuento de las casillas, pues como se indicó, uno de los datos que identifican es el *total de la votación* que se obtuvo después del recuento.

En suma, considero que, debieron analizarse las casillas alegadas bajo la causal de nulidad de la votación por existir error o dolo en su cómputo, el cual, supuestamente subsiste, aunque fueron recontadas.

Por las razones expuestas, emito el presente voto diferenciado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.